

LEY GENERAL DE BANCOS

Ley de Cheques y Cuentas Corrientes Bancarias

Ley sobre el Comercio del Oro

Reglamento del Comercio de Divisas

BANCO CENTRAL DE CHILE

LEY, CIRCULARES Y
DISPOSICIONES ANEXAS

as últimas modificaciones del "Diario
Atendencia de Bancos y Banco Central
de Chile

BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE

Sección

bnch

Clasificación

10 (880-43)

Cutter

Año Ed.

1966

Copia

1

Registro Seaco

SIR

Registro Notis

AAH 1153

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

BIBLIOTECA NACIONAL
Sección Central

10 (880-43) p1

AAH1153

Ley General de Bancos

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 252

Núm. 252.— Santiago, 30 de Marzo de 1960.— Vistas las facultades que se confieren los artículos 202 y 207, Nº 6, de la ley Nº 13.305, de 6 de Abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY:

El texto de la Ley General de Bancos, con las modificaciones que han sido introducidas hasta la fecha y las que se le introducen por el presente decreto con fuerza de ley, será el siguiente:

TITULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

ARTICULO 1º— La Superintendencia de Bancos es el Servicio dependiente del Ministerio de Hacienda que tendrá a su cargo la aplicación de esta ley y la fiscalización de los bancos comerciales e hipotecarios, del Banco Central de Chile, del Banco del Estado de Chile y de toda otra empresa bancaria que funcione en el territorio de la República.

Igualmente le corresponderá fiscalizar la Caja de Crédito Popular, la

Empresa Nacional de Minería, la Caja de Colonización Agrícola y los organismos de previsión bancaria (1).

ART. 2º—Un funcionario con el título de Superintendente de Bancos será el jefe de este Servicio y tendrá las facultades y obligaciones que le señala la presente ley.

El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República y durará seis años en sus funciones, pudiendo designársele por nuevos períodos.

Mientras ejerza el cargo no podrá ser director, empleado o accionista de empresa bancaria alguna, ni podrá tener participación en forma directa o indirecta en ninguna institución sobre la cual le corresponda ejercer vigilancia. No podrá tampoco solicitar crédito de dichas instituciones, salvo que se trate de deudas hipotecarias en bonos o de préstamos que pueda obtener como imponente del organismo de previsión a que se encuentre acogido.

Dentro de los treinta días siguientes de asumir sus funciones, el Superintendente deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo por medio de una garantía no inferior al sueldo base de un año, que será calificada por el Contralor General de la República.

ART. 3º—El Superintendente será subrogado en caso de ausencia o de incapacidad por el Intendente o, a falta de éste, por el Segundo Intendente.

Si vacare el cargo de Superintendente, lo ocupará, mientras el Presidente de la República nombra a la persona que deba servirlo, el Intendente y, en caso de ausencia o de incapacidad de éste, el Segundo Intendente.

Afectarán a los Intendentes las prohibiciones que establece el artículo anterior para el Superintendente.

Dentro de los treinta días siguientes de asumir sus funciones, cada Intendente deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo por medio de una garantía no inferior al sueldo base de un año, que será calificada por el Contralor General de la República.

ART. 4º—El personal del Servicio será nombrado por el Superintendente.

(1) En virtud del decreto con fuerza de ley N° 268, publicado en el Diario Oficial, de 6 de Abril de 1960, el Departamento del Cobre está también fiscalizado por la Superintendencia de Bancos, "con las mismas atribuciones que ésta tiene respecto de las demás entidades sujetas a su vigilancia".

te en forma que le permita obtener la cooperación segura de personas idóneas. El Superintendente designará, por tanto, al Intendente y Segundo Intendente y a los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que, a su juicio, le sea necesario ocupar y determinará sus obligaciones o deberes. Las remuneraciones del personal de planta serán fijadas por el Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda.

El Superintendente podrá tomar personal a contrata o a honorarios y determinar sus remuneraciones. Los gastos que se originen por este concepto podrán pagarse con los fondos del presupuesto de la Superintendencia o con aquellos a que se refiere el artículo 80. Al personal a honorarios no se le aplicará lo dispuesto en la letra d) del artículo 2º del DFL. N° 2.252, de 13 de Marzo de 1957.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y la remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad.

"El Superintendente, determinará el horario de trabajo del Servicio, en jornada única y distribuido entre los días Lunes y Viernes de cada semana, ambos inclusive. La resolución respectiva deberá ser publicada en el Diario Oficial". (1).

ART. 5º—Los funcionarios de la Superintendencia no podrán solicitar préstamos en las empresas bancarias sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrán recibir directa o indirectamente, de las empresas bancarias, ni de los jefes o empleados de éstas, suma alguna de dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio, de crédito o en cualquiera otra forma.

El funcionario que infringiere las prohibiciones establecidas en este artículo y las demás personas que resultaren implicadas quedarán sujetas a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

ART. 6º—La ley anual de Presupuestos asentará en sumas globales los fondos necesarios para subvenir a los gastos que demande el mantenimiento de la Superintendencia.

ART. 7º—Los recursos para el funcionamiento del Servicio serán de cargo de las instituciones a que se refiere el artículo 1º y su cuantía total

(1) Modificado en el Art. 1º de la ley N° 16.324 de 28-9-65.

será fijada semestralmente por el Superintendente, con aprobación del Ministro de Hacienda.

La cuota correspondiente a cada institución será proporcional al término medio del activo del semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los estados que esos organismos presenten en conformidad al artículo 14.

En los casos en que no se pueda aplicar la regla del inciso anterior, el Superintendente fijará la cuota discrecionalmente, atendida la naturaleza e importancia de la institución.

La cuota no podrá exceder en un semestre de un medio por mil del activo total del semestre anterior.

Para los efectos del cálculo de la cuota que deba enterar cada institución, no se considerarán como parte de su activo los bienes recibidos en custodia, en administración o en garantía, ni otros que deban excluirse en concepto del Superintendente.

Cuando el Superintendente fije la cuota que corresponda enterar a cada institución, ésta deberá pagarla dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

ART. 8º—El Superintendente recaudará los fondos con que las instituciones sometidas a su fiscalización deben contribuir al mantenimiento del Servicio y, una vez reunidos, los depositará en la Tesorería Fiscal, y los girará semestralmente en forma global.

Los excedentes presupuestarios que quedaren al término de cada año, se agregarán a los ingresos del ejercicio siguiente en abono a las cuotas que corresponda enterar a las instituciones fiscalizadas.

ART. 9º—El Superintendente pagará los gastos del Servicio con los recursos percibidos de los bancos y demás instituciones fiscalizadas, y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para atender a su funcionamiento, y, por lo tanto, efectuar libremente la adquisición y venta de bienes muebles con tal objeto.

El producto de la venta de los muebles excluidos del servicio incrementará los fondos de la Superintendencia a que se refiere el artículo 80.

ART. 10.—El Superintendente presentará anualmente al Ministro de Hacienda una memoria acerca de la marcha del Servicio a su cargo y de las instituciones vigiladas y en ella indicará especialmente las modificaciones que estimare conveniente proponer a las leyes y reglamentos cuyo cumplimiento debe fiscalizar.

Esta memoria será publicada dentro del año siguiente al período a que se refiera.

TITULO II

DE LA FISCALIZACION

ART. 11.—Corresponderá al Superintendente velar por que las instituciones a que se refiere el artículo 1º cumplan con las disposiciones de las leyes, reglamentos y estatutos que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

Para los efectos antes indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administren sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

Podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estime necesarias en resguardo de los depositantes y del interés público.

Las facultades que esta ley otorga al Superintendente respecto de las empresas bancarias las podrá ejercitar desde que se inicie su organización hasta que termine su liquidación.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las facultades especiales que ésta u otras leyes confieran al Superintendente.

ART. 12.— Con el objeto indicado en el artículo anterior, el Superintendente personalmente o por intermedio de sus delegados, inspectores o agentes especiales, visitará con la frecuencia que estime conveniente, las instituciones sometidas a su fiscalización.

Del mismo modo visitará periódicamente la Casa de Moneda de Chile y examinará el material que sirva para la impresión de los billetes y la acuñación de las monedas del Banco Central de Chile, y su impresión, emisión y custodia.

En las inspecciones que la Superintendencia realice, podrá integrar su propio personal con el de la empresa visitada.

ART. 13.—El Superintendente fijará las normas para la presentación de

balances y estados de situación de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

ART. 14.—El Superintendente podrá pedir a las instituciones sometidas a su vigilancia cualquier información, documento o libro que, a su juicio, sea necesario para fines de fiscalización o estadística.

Deberá, en especial, a lo menos cuatro veces al año, requerir la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Al solicitar los estados de situación, el Superintendente fijará la fecha a que éstos se referirán, que será anterior a la de dicha notificación, y el plazo dentro del cual deberán ser presentados. El estado se publicará, dentro de los quince días siguientes a su entrega, en uno de los periódicos de la ciudad donde la institución tenga su domicilio principal.

Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los estados, el Superintendente publicará en el "Diario Oficial" un resumen de los presentados por las empresas bancarias, que demuestre la situación de cada una de ellas y de todas en conjunto.

ART. 15.—Si alguna institución no entregare dentro del plazo fijado el balance, estado, información, documento o libro pedidos por el Superintendente, éste le aplicará una multa de diez escudos por cada día de demora, a menos que amplíe el plazo de entrega. La prórroga no podrá exceder de diez días contados desde el vencimiento del plazo inicial.

ART. 16.— El gerente o la persona que haga sus veces dará cuenta al directorio en la próxima reunión que éste celebre, de toda comunicación recibida del Superintendente o de sus delegados y de ello se dejará testimonio en el acta de la sesión.

En los casos en que el Superintendente lo pida, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.

ART. 17.—El Superintendente y sus inspectores, delegados o agentes especiales estarán facultados para llamar a cualquiera persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualquier hecho cuyo conocimiento estimaren necesario para esclarecer alguna operación de las instituciones fiscalizadas.

ART. 18.—Queda prohibido a todo empleado, delegado o agente de la Superintendencia revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas al Servicio, noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en el castigo señalado en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

ART. 19.—Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligadas a conservar durante diez años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El Superintendente podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales.

El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a las empresas bancarias para devolver al librador los cheques cancelados.

TITULO III

DE LAS SANCIONES

ART. 20.—Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a esta ley, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tenga señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa de cincuenta a diez mil escudos.

ART. 21.—Los directores o empleados de una empresa bancaria que, a sabiendas, aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Superintendencia, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa.

ART. 22.—Todas las multas establecidas en esta ley, con excepción de la contemplada en el artículo 26, serán aplicadas administrativamente por el Superintendente a la institución infractora y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contados desde que se comuniquen la resolución respectiva. La institución afectada podrá reclamar ante la Justicia Ordinaria, dentro de los diez días siguientes a su entero. Conocerá del reclamo en primera instancia el juez de letras que corresponda de acuerdo con las normas sobre competencia en juicios de Hacienda.

"Estas multas prescribirán en el plazo de seis años contados desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionados.

Este plazo será de diez años si se hubiere actuado con dolo, y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que la Superintendencia inicie la investigación de la que se derive la aplicación de la multa respectiva". (1).

ART. 23.—El producto de las multas que se apliquen a las empresas bancarias se destinará a la caja de previsión a que se encuentre afecto el personal de la institución sancionada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80; las multas que se impongan a las otras instituciones fiscalizadas que no sean de previsión, incrementarán los recursos de la Caja Nacional de Empleados Públicos; y el resto, será de beneficio fiscal.

ART. 24.— Si en una institución bancaria se produjere alguna de las situaciones irregulares que se indican en el artículo siguiente podrá el Superintendente designar un interventor con facultad de suspender el cumplimiento de cualquier acuerdo del directorio o de sus apoderados y con las demás atribuciones que señalará al efecto, y aun, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere, podrá, en cualquier momento, decretada o no la intervención, tomar personalmente a su cargo la administración de la empresa con todas las facultades que la ley y los estatutos asignen al directorio y al gerente.

ART. 25.—Las situaciones irregulares a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

- 1) Si se usan procedimientos ilícitos en sus operaciones.
- 2) Si ha incurrido en multas reiteradas.
- 3) Si ha experimentado pérdidas que afecten a la seguridad de la institución.
- 4) Si se niega, después de requerida por el Superintendente o por sus delegados, a presentar sus libros y operaciones para su examen.
- 5) Si sus directores o empleados se niegan a prestar declaración acerca de los negocios de ella.

Se le agregan tres incisos por ley N° 16.253, de 19 de Mayo de 1965.

6) Si persiste en no cumplir las órdenes y sanciones emanadas del Superintendente.

7) Si persiste en infracciones legales o estatutarias. (1).

ART. 26.—Los directores y gerentes de una empresa, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo o multa de mil a diez mil escudos, o ambas penas.

En caso de quiebra de la empresa, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

T I T U L O I V

DE LA CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

ART. 27.—Las empresas bancarias deberán constituirse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que rijan a tales sociedades y a las normas especiales establecidas en esta ley.

El prospecto que debe preceder a la formación de la sociedad será calificado previamente por el Superintendente y podrá ser rechazado sin expresión de causa.

No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad, transcurridos diez meses desde la fecha del certificado de recepción del prospecto.

Cada organizador de una empresa bancaria deberá constituir una garantía igual al uno por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito en el Banco Central de Chile a la orden del Superintendente. En ningún caso la garantía total podrá ser inferior al cinco por ciento de dicho capital.

Los organizadores de una empresa bancaria serán personal y solidariamente responsables de la devolución de los fondos recibidos en pago de la suscripción de acciones, responsabilidad que podrá hacerse efectiva sobre la garantía a que se refiere el inciso anterior.

(1) El decreto con fuerza de ley N° 352, publicado en el Diario Oficial, de 6 de Abril de 1960, reemplazó este artículo por el que aparece en el texto.

Los organizadores no podrán recibir, directa ni indirectamente, remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.

ART. 28.—La solicitud en que se pida autorización para establecer una empresa bancaria nacional deberá presentarse al Ministerio de Hacienda, con tres copias autorizadas de la escritura pública que contenga los estatutos, y no podrá ser concedida sin informe favorable del Superintendente, quien, a este efecto, investigará, por todos los medios que estime convenientes, la calidad de sus administradores, comprobará la efectividad del capital de la empresa y calificará la conveniencia que exista en establecerla.

Dictado el decreto que autorice la existencia legal y apruebe los estatutos de la empresa bancaria, el Superintendente comprobará si se encuentra preparada para iniciar sus actividades. Cumplido dicho requisito, le concederá la autorización para funcionar, que tendrá el valor del decreto que declara legalmente instalada la sociedad anónima, y la fijará un plazo para iniciar sus actividades.

Esta autorización habilitará a la empresa para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Sin perjuicio de las facultades que esta ley le confiere, el Superintendente tendrá, además, respecto de las empresas bancarias, las que el Código de Comercio, el Reglamento de Sociedades Anónimas, la Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones y la ley N° 12,860, otorgan al Superintendente de Sociedades Anónimas.

ART. 29.—Los bancos constituidos en el extranjero, para establecer sucursal en el país, se presentarán al Ministerio de Hacienda, con todos los antecedentes requeridos por las leyes y reglamentos sobre sociedades anónimas extranjeras y con los siguientes agregados:

- 1) Cuantía del capital y fondos de reserva que la empresa solicitante propone destinar a sus negocios en Chile.
- 2) Nombre de la ciudad chilena donde se propone establecer su oficina principal.
- 3) Las demás informaciones y documentos que sean necesarios para comprobar las condiciones financieras de la empresa.

El Superintendente hará las investigaciones del caso y examinará los estatutos y reglamentos de la empresa, para cerciorarse de que en ellos no hay nada contrario a la legislación chilena. Investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa solicitante es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se le pueda otorgar sin riesgo la auto-

rización respectiva y si hay conveniencia general en que se establezca la sucursal en Chile. La solicitud no podrá ser aprobada sin informe favorable del Superintendente.

Dictado el decreto que habilite a la empresa para establecer la sucursal, el Superintendente verificará la radicación de su capital en el país, comprobará si se encuentra preparada para iniciar sus actividades, y cumplidos estos requisitos, le concederá la autorización para funcionar.

legal en contrario, gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos a las mismas leyes y reglamentos.

ART. 30.—Los bancos extranjeros que operen en Chile, salvo disposición

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contención que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Los acreedores chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile tendrán derecho preferente sobre el activo que el banco tuviere en el país.

ART. 31.—Las empresas bancarias son instituciones de funcionamiento obligatorio con sujeción al horario vigente. Ninguna empresa bancaria podrá iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Superintendente.

Ningún banco nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país, ni ningún banco extranjero establecido en Chile podrá abrir o clausurar dentro del país, oficina alguna sin haber obtenido previamente para ello autorización del Superintendente.

La disposición del inciso precedente no será aplicable al Banco Central de Chile.

ART. 32.—Corresponderá al Superintendente fijar, por resolución que publicará en el "Diario Oficial", el horario para la atención del público en el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile y bancos comerciales e hipotecarios, debiendo ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad.

"Las instituciones bancarias a que se refiere el inciso anterior, trabajarán de Lunes a Viernes de cada semana, ambos días inclusive, en jornada única bancaria en todas las provincias del país, sin perjuicio de las facultades conferidas al Superintendente para determinar el horario de dichas instituciones". (1).

(1) Modificado según el Art. 1º, Ley Nº 16.324, de 28 de Septiembre de 1965.

Podrá, además, sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale, autorizar a las empresas bancarias para que presten determinados servicios fuera de los días y horas de atención obligatoria al público.

ART. 33.—El Banco Central de Chile, el Banco del Estado de Chile y los bancos comerciales e hipotecarios no atenderán al público los días Sábados de cada semana, 30 de Junio y 31 de Diciembre, sin que por esta circunstancia deban considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio.

ART. 34.—Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro comercial que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o a cualquier otro título.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco o empresa bancaria; ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel, que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario. La estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales nombres o expresiones.

En caso de que la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, la Dirección General de Impuestos Internos u otra repartición pública comprueben que se ha cometido alguna de las infracciones a que se refieren los incisos precedentes, podrán de inmediato los antecedentes en conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

Toda persona natural o jurídica que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo será requerida por el Superintendente para que suspenda o termine sus actividades ilegales y pagará una multa de cien a quinientos escudos por cada día en que persista en infringirla después del requerimiento. Si, a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

(1) Modificado según el Art. 1º, Ley Nº 16.324, de 28 de Septiembre de 1965.

ART. 35.—El Superintendente podrá, sin embargo, autorizar a los bancos extranjeros no establecidos en Chile para mantener representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices, y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las empresas bancarias. En caso alguno estas representaciones podrán efectuar actos propios del giro bancario. La autorización podrá revocarse en cualquier momento si la representación no cumpliera con esta disposición o si su subsistencia fuere inconveniente.

ART. 36.—Toda empresa bancaria deberá mantener en el Banco Central de Chile, a la orden del Superintendente, un depósito en moneda corriente igual al uno por mil del término medio de su activo, como garantía del cumplimiento de la presente ley. Dicha suma se ajustará dentro del mes de Enero de cada año y se determinará en la forma que establece el artículo 7º, sobre el promedio del activo del año anterior.

Los bancos hipotecarios cumplirán con esta disposición efectuando el depósito en el Banco del Estado de Chile o en un banco comercial.

Este precepto no se aplicará al Banco Central de Chile.

ART. 37.—Si una empresa no pagare en su oportunidad las cuotas que se le hubieren fijado en conformidad al artículo 7º, o cualquiera multa, el Superintendente las hará efectiva sobre el depósito a que se refiere el artículo anterior. La empresa afectada no podrá oponerse a esta medida con ningún recurso judicial.

ART. 38.—Si la garantía a que se refiere el artículo 36 llegare a ser menor de la suma que en él se determina, el Superintendente requerirá a la empresa para que la complete dentro del plazo de diez días. Si no lo hiciere, podrá revocarle la autorización para funcionar.

ART. 39.—El Superintendente cancelará la garantía una vez que la empresa bancaria, previa la autorización exigida en el artículo 31, haya puesto término a sus operaciones, comprobado el entero pago de las multas impuestas y de los aportes ordenados por el artículo 7º, establecido su propia solvencia y garantizado en su totalidad a los acreedores.

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

ART. 40.—La dirección y la administración de las empresas bancarias se

ejercitarán en conformidad a las disposiciones legales que rijan la materia, a los estatutos de cada banco y con sujeción a las normas impartidas por el Superintendente.

ART. 41.— Toda elección de directores será publicada en un periódico del domicilio de la empresa y deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse ante el Notario de Hacienda del departamento respectivo el acta de la junta de accionistas o sesión de directorio en que los nombramientos se hubieren hecho.

Deberán igualmente comunicarse y reducirse a escritura pública los nombramientos de gerente y subgerente.

ART. 42.— Las vacantes de directores que se produzcan serán servidas por los suplentes, si los hubiere. En los demás casos, el directorio en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima junta ordinaria de accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo. El director así nombrado por la junta, durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del director reemplazado.

El directorio, con aprobación del Superintendente, podrá mantener uno o dos vacantes hasta la celebración de la próxima junta ordinaria, si no existieren directores suplentes.

Si por cualquiera causa no se celebrare en la época establecida la junta de accionistas llamada a hacer la elección periódica de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazantes, y el directorio estará obligado a citar, a la brevedad posible, a la junta para hacer el nombramiento.

ART. 43.— El directorio celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y todos los acuerdos que adopte se consignarán en el acta respectiva.

El gerente deberá dar cuenta al directorio, en cada sesión ordinaria, de toda adquisición o enajenación de bienes muebles o inmuebles, acciones y valores mobiliarios.

ART. 44.— Se presentará al directorio, en cada sesión ordinaria, o a una comisión ejecutiva compuesta de no menos de tres de sus miembros, una minuta de todas las nuevas operaciones de crédito y renovaciones que se hubieren efectuado en cada una de las oficinas de la institución.

En esta minuta se señalará la actividad del deudor, la clase de opera-

ción de que se trate, el destino del crédito y las garantías otorgadas a favor del banco. Se podrán omitir las operaciones inferiores a la cuantía que el Superintendente determine anualmente para cada empresa.

Además, cuando el monto total de los compromisos directos e indirectos de una misma persona para con el banco se eleven a una cantidad superior a una suma que determinará el Superintendente para la respectiva empresa, se acompañará un estado de todas sus obligaciones vigentes y de sus garantías, y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones. Este estado se repetirá cada vez que las deudas del cliente experimenten un aumento superior a la cantidad referida.

La minuta se archivará juntamente con la lista de los directores asistentes a la reunión, certificada y numerada por la persona encargada de preparar el documento y a ella se agregarán los estados a que se refiere el inciso anterior.

ART. 45.—Cada vez que un banco otorgue a una misma persona natural o jurídica, créditos que sobrepasen el 5% del capital pagado y reservas de aquél, deberá presentar a la Superintendencia, dentro del plazo de diez días, un estado detallado de los créditos vigentes con el respectivo deudor, con indicación de las garantías. Mientras subsista dicho exceso, el banco repetirá la presentación de los estados referidos al 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de cada año, dentro de los diez días siguientes a las respectivas fechas.

La falta de presentación o la presentación tardía de los estados de cada deudor, serán sancionadas con multa de veinticinco escudos.

ART. 46.—El Superintendente o el delegado que designe al efecto podrá resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite en una junta de accionistas, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar a la legitimidad de la asamblea, de los acuerdos que se adopten o de los directores que en ella se elijan, sin perjuicio del derecho de los interesados para ejercer las acciones que les correspondan ante la justicia ordinaria.

Cualquiera que sea la resolución de la justicia, no podrá ella afectar la validez de los acuerdos adoptados con la concurrencia de los directores elegidos en esa junta, ni de los actos celebrados en virtud de tales acuerdos.

ART. 47.—Las empresas bancarias extranjeras no estarán obligadas a tener directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio

de la República, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afecten al directorio o a los directores de las empresas bancarias corresponderán o podrán hacerse efectivas en el apoderado de las sucursales de los bancos extranjeros.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que no sean contrarias a las disposiciones que rijan la materia y no afecten a la seguridad de los negocios.

Dichos bancos podrán remesar semestralmente las utilidades producidas en cada ejercicio, dando cuenta a la Superintendencia y siempre que cumplan las demás disposiciones sobre la materia. Podrán hacerlo trimestralmente, si además satisfacen las exigencias del artículo 76.

TÍTULO VI

DE LAS COMISIONES DE CONFIANZA

ART. 48.—Los bancos comerciales e hipotecarios podrán establecer un departamento especial para desempeñar las siguientes comisiones de confianza:

- 1) Aceptar mandatos generales o especiales para administrar bienes de terceros.
- 2) Ser depositarios, secuestres e interventores en cualquier clase de negocios o asuntos.
- 3) Ser liquidadores de sociedades civiles anónimas, de sociedades comerciales o de cualquiera clase de negocios.
- 4) Ser guardadores testamentarios generales conjuntos, curadores adjuntos, curadores especiales y curadores de bienes. En su carácter de curadores adjuntos, podrá encomendárseles la administración de parte o del total de los bienes del pupilo.

El nombramiento de guardador podrá también recaer en un banco, en los casos de los artículos 351, 352, 360, 361, 464 y 470 del Código Civil.

Las tutelas y curadurías servidas por un banco se extenderán sólo a la administración de los bienes del pupilo, debiendo quedar encomendado el cuidado personal de éste a otro curador o representante legal.

Las divergencias que ocurrieren entre los guardadores serán resueltas por la justicia en forma breve y sumaria.

Lo dispuesto en el artículo 412 del Código Civil se aplicará a los directores y empleados del banco tutor o curador.

5) Ser albacea con o sin tenencia de bienes y administradores pro-indiviso.

6) Ser asignatarios modales cuando el modo ha sido establecido en beneficio de terceros. En tales casos se entenderá que la asignación modal envuelve siempre cláusula resolutoria.

No regirá para los bancos el mínimo de remuneración que señala el artículo 1094 del Código Civil.

7) Ser administradores de los bienes que se hubieren donado o que se hubieren dejado a título de herencia o legado a capaces o incapaces, sujetos a la condición de que sean administrados por un banco.

Podrán sujetarse a esta misma forma de administración los bienes que constituyen la legítima rigurosa, durante la incapacidad del legitimario.

Las facultades del banco respecto a dichos bienes serán las de un curador adjunto cuando no se hubiere establecido otra cosa en la donación o en el testamento.

8) Ser administradores de bienes constituidos en fideicomiso, cuando así se haya dispuesto en el acto constitutivo. Ni el propietario fiduciario ni el fideicomisario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

Si no se determinaren los derechos obligaciones y responsabilidades del banco, tendrá éste las del curador de bienes.

9) Ser administradores de bienes gravados con usufructo, cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Los derechos y obligaciones del banco serán los que hubiere señalado el constituyente y, en su defecto, los que el artículo 777 del Código Civil confiere al nudo propietario cuando el usufructuario no rinde caución.

Ni el usufructuario ni el nudo propietario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

10) Desempeñar el cargo de representante de los tenedores de bonos en las emisiones hechas en conformidad a la ley número 4.657.

Los bancos podrán excusarse de aceptar los encargos que se les confiaran y renunciar a los mismos sin expresar causa, aun respecto de los que trata el N° 4, pero deberán tomar las medidas conservativas urgentes.

ART. 49.—Los bancos necesitarán de la autorización previa del Superintendente para la apertura del departamento de comisiones de confianza, la que podrá ser revocada por motivos fundados.

ART. 50.—En el ejercicio de las facultades que se confieren a los bancos por el artículo 48, éstos quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común, en cuanto no hubieren sido modificadas por esta ley, pero no necesitarán rendir caución ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan.

ART. 51.—No constituyen comisiones de confianza los depósitos de custodia que reciban los bancos, ni los poderes especiales que tengan por objeto atender esos servicios, comprar o vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de las acciones, bonos y valores en lo que a éstos se refiera, como tampoco los que tengan por fin la cobranza de créditos o documentos.

ART. 52.—Los dineros sobre que versen las comisiones de confianza o que provengan de ellas, como asimismo las cosas fungibles constituidas en fideicomiso, serán invertidos de acuerdo con las instrucciones recibidas o con el objeto de la comisión de confianza o en la forma que determinen los actos constitutivos.

A falta de instrucciones o determinaciones, sólo podrán invertirse en bienes raíces, en acciones de bancos comerciales e hipotecarios, y de sociedades anónimas calificadas de primera clase por la Superintendencia del ramo, o en primeras hipotecas sobre bienes raíces hasta un monto que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la propiedad hipotecada y se tomará como máximo, para este efecto, el avalúo fiscal para la contribución de bienes raíces.

Podrán, asimismo, invertirse en depósitos de ahorro para la vivienda de acuerdo con lo dispuesto en el DFL. N° 2, de 1959.

Los bancos sólo podrán mantener esos dineros a su disposición por el tiempo necesario para darles la debida inversión y abonarán intereses sobre ellos a la tasa más alta que corresponda. (1).

ART. 53.—En caso de quiebra o liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra

(1) Véase en el Apéndice el inciso final del artículo 79 del decreto con fuerza de ley N° 205, de 1960.

institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la empresa declarada en quiebra o en liquidación.

Los mismo se aplicará si una empresa bancaria, por motivos calificados por el Superintendente, no debiere o no pudiere seguir atendiendo comisiones de confianza.

Igualmente, podrá el Superintendente encomendar a un banco determinadas comisiones de confianza no aceptadas o renunciadas por otro banco, si no se hubiere designado un reemplazante por el que hizo el encargo.

En tales eventos deberá designarse a un banco que reúna los requisitos legales y de preferencia de la misma localidad. La resolución que dicte el Superintendente constituirá título suficiente para que la empresa bancaria que se designe pueda desempeñarse con las mismas facultades que la anterior, desde que sea reducida a escritura pública.

TITULO VII

DE LA LIQUIDACION FORZOSA Y DE LA QUIEBRA DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

ART. 54.— Si una empresa bancaria suspendiere el pago de sus obligaciones, el gerente dará aviso inmediato al Superintendente, quien investigará las causas que hayan motivado la suspensión, resolverá si la empresa puede continuar funcionando, y adoptará, en tal caso, las medidas para que se normalice la atención del público.

El Superintendente podrá, en este evento, tomar a su cargo la administración de la empresa.

ART. 55.— Si el Superintendente estimare que una empresa bancaria no tiene la solvencia necesaria para continuar operando o que la seguridad de los depositantes exige la liquidación, procederá a efectuarla por sí o por la persona que designe, con las facultades, atribuciones y deberes de los liquidadores de sociedades anónimas.

ART. 56.— Resuelto por el Superintendente que una empresa bancaria debe ser liquidada no podrá ésta ser declarada en quiebra mientras dure la liquidación. Tampoco podrán entablarse contra ella, durante el mismo tiempo, acciones ejecutivas ni decretarse embargos o medidas precautorias, por obligaciones anteriores a la resolución del Superintendente.

A medida que existan fondos disponibles, podrá el Superintendente, des-

pués de reservar los recursos para atender los gastos de la liquidación, pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes en proporción al monto de sus respectivos créditos, cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito, y siempre que también en ese momento se cumplan los demás requisitos legales.

Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente las obligaciones del banco, serán ellas cubiertas a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.

ART. 57.—Cuando el Superintendente tome a su cargo la liquidación de una empresa bancaria, podrá designar los delegados que estime conveniente para que lo asistan en el desempeño de su cometido.

Podrá, con el mismo objeto, contratar los servicios del personal que sea necesario y ocupar empleados de la empresa en liquidación.

ART. 58.—Si en la liquidación de una empresa bancaria, el activo no fuere suficiente para pagar a todos los acreedores, el Superintendente cobrará las cuotas de acciones que aún no hubieren sido pagadas, procediendo contra los accionistas o contra los anteriores dueños en conformidad a la ley sobre transferencia de acciones, de 6 de Septiembre de 1878, según convenga a los intereses de la empresa en liquidación.

ART. 59.—El Superintendente podrá entregar la liquidación a los dueños de la empresa desde el momento en que queden totalmente pagados los créditos de los depositantes y acreedores y cubiertos los gastos de la liquidación.

ART. 60.— Si algún acreedor pidiere la declaración de quiebra de una empresa bancaria, el juzgado al cual se presentare la demanda dará aviso inmediato al Superintendente, quien procederá en la forma que indica el artículo 54.

Si comprueba que la solvencia subsiste, adoptará las medidas para que la empresa continúe funcionando, y las comunicará al tribunal, quien ordenará el archivo de los antecedentes; si estima que no es posible tal prosecución, dará aviso al mismo tribunal para que la gestión siga el curso señalado por la ley.

El Superintendente dará su resolución dentro del plazo de treinta días contados desde que reciba la notificación a que se refiere el inciso primero. Durante este plazo nadie podrá entablar contra la empresa bancaria acción

ejecutiva y quedarán suspendidas todas las tramitaciones de la quiebra.

No procederá la declaración de quiebra ni se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 54 si una empresa hubiere suspendido transitoriamente sus operaciones o el pago de sus obligaciones, por huelga del personal o por otra causa de fuerza mayor que impida su funcionamiento, a menos que simultáneamente ocurra alguno de los casos contemplados en el artículo 25.

Declarada la quiebra de una empresa bancaria tendrán aplicación las demás normas de este título y el Superintendente o la persona que él designe actuará como síndico con todas las facultades legales.

ART. 61.—Mientras tenga a su cargo los negocios y bienes de una empresa bancaria, podrá el Superintendente iniciar y proseguir contra los accionistas, directores, gerentes, empleados o deudores las acciones judiciales que correspondan a aquélla.

TÍTULO VIII

REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS BANCOS COMERCIALES

ART. 62.—Por banco comercial se entenderá toda institución que se dedique al negocio de recibir dinero en depósito y darlo a su vez en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquiera otra forma.

ART. 63.—Toda autorización para establecer bancos comerciales expirará el 30 de Junio de 1970 y las que se otorguen con posterioridad o las renovaciones de las ya concedidas, vencerán en fechas que correspondan al término de períodos sucesivos de treinta años, contados desde ese día.

ART. 64.—Los estatutos de un banco comercial deberán contener las siguientes disposiciones, además de las señaladas en el artículo 426 del Código de Comercio y en el Reglamento de Sociedades Anónimas:

- 1) El nombre del banco, en él que podrá omitirse la indicación de que se trata de una sociedad anónima.
- 2) La ciudad de la República en que se instalará la casa matriz u oficina principal.
- 3) El número de los directores del banco y el nombre de las personas que formen el directorio provisional.

4) El nombre y domicilio del gerente provisional y del subgerente que lo reemplazará en caso de ausencia o incapacidad.

ART. 65.—Los bancos comerciales estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

1) Las acciones sólo podrán ser nominativas.

2) Los aportes de los accionistas sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile. No se aplicará esta regla en los casos de fusión de bancos ni en los de adquisición del activo y pasivo de un banco por otro.

3) No podrán emitir acciones de industria, acciones para remunerar servicios, ni acciones con privilegio o preferencia.

4) No se establecerá límite alguno en el número de acciones por las que cada accionista podrá votar en las juntas.

5) En toda elección que se efectúe en las juntas, cada accionista votará por una sola persona y resultarán elegidas las que en una misma y única votación hayan obtenido el mayor número de votos, hasta completar el número de personas por elegir.

6) El banco, al constituirse, deberá tener cinco accionistas a lo menos.

7) El número de directores titulares no podrá ser inferior a cinco ni superior a once y el de los suplentes, no podrá exceder de tres.

8) No podrá ser director de un banco la persona que hubiere sido condenada o estuviere procesada por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

Tampoco podrá serlo el fallido no rehabilitado.

9) No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director derivados de la nacionalidad o profesión.

10) Es incompatible el cargo de director de un banco comercial con el de director o empleado de cualquier otro banco comercial o del Banco del Estado de Chile, y con el de empleado de la designación del Presidente de la República, a excepción de los afectos a la enseñanza superior, secundaria o especial.

11) No podrán ser, a la vez, directores de un mismo banco los cónyuges o los parientes en toda línea recta y en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.

12) No podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un direc-

tor desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente.

13) Ningún director o empleado del banco podrá representar en las juntas a otros accionistas, salvo que se trate de su cónyuge, de sus hijos menores o de sus pupilos.

14) El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia.

15) Los requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y sanciones que esta ley establece para los directores, se aplicarán en la misma forma a los consejeros que los bancos designen para sus sucursales u oficinas.

T I T U L O I X

DEL CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

ART. 66.—El monto del capital de un banco comercial no podrá ser menor de dos millones de escudos, si su domicilio social está ubicado en Santiago o Valparaíso, ni menor de quinientos mil escudos, si lo está en otra ciudad.

Si el capital de un banco se redujere de hecho a una cantidad inferior a este mínimo, estará obligado a completarlo dentro del plazo de un año. Si así no lo hiciere se le revocará la autorización para funcionar.

ART. 67.—Al tiempo de otorgarse la escritura social, deberá encontrarse totalmente suscrito el capital del banco y pagado, a lo menos, el mínimo a que se refiere el artículo anterior.

Si se estableciere con un capital superior a ese mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de un año, contado desde la fecha del decreto que autorice la existencia y apruebe los estatutos del banco.

ART. 68.—No podrá autorizarse a un banco comercial para abrir sucursal en Santiago o Valparaíso mientras su capital pagado y reservas no alcancen a dos millones de escudos.

ART. 69.—Los bancos comerciales podrán aumentar su capital en cualquier tiempo, mediante reforma de los estatutos. Las acciones que se emitan deberán quedar totalmente suscritas y pagadas en el plazo que se fije

en el decreto supremo que apruebe la reforma a propuesta del Superintendente.

ART. 70.—Sólo con autorización del Superintendente, un banco comercial podrá acordar la reducción del capital. En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido a una cantidad inferior al mínimo legal.

ART. 71.—Se prohíbe a los bancos comerciales anunciar en forma alguna su capital autorizado o suscrito sin indicar al mismo tiempo el monto de su capital pagado. Se prohíbe, asimismo, a las sucursales de los bancos extranjeros anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz sin indicar, al mismo tiempo, la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal que funcione en Chile.

ART. 72.—Los fondos de reserva se formarán con recursos tomados de ganancias líquidas, con el excedente que el banco hubiere obtenido por las acciones colocadas a un precio superior a su valor nominal, o con los demás arbitrios que las leyes permitan emplear.

ART. 73.—Todo banco comercial debe constituir un fondo denominado "fondo de reserva legal", que ascenderá al 25% de su capital pagado. Para formar este fondo, el banco destinará, por lo menos, un 10% de sus utilidades líquidas.

Los bancos podrán, de acuerdo con la ley o con sus estatutos, formar otros fondos de reserva.

ART. 74.—Los términos "fondo de reserva" o "reservas" usados por esta ley se refieren a todos los fondos de que trata el artículo anterior.

Se entiende por "reservas adicionales" de un banco el exceso de reservas sobre el equivalente del 50% de su capital pagado.

ART. 75.—La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio de la empresa, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, después de pasar a la reserva legal la cantidad que corresponda; del fondo destinado al efecto o de otros arbitrios que las leyes autoricen.

Si se hubiere perdido una parte del capital o del fondo de reserva legal de la empresa, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado la pérdida.

ART. 76.—El directorio de una empresa podrá acordar, bajo su responsabilidad, el reparto de dividendos trimestrales, siempre que la empresa haya completado el fondo de reserva legal y que dicho reparto se haga con cargo a utilidad producida que aparezca de balances confeccionados espe-

cialmente con este objeto y previa comprobación y autorización de la Superintendencia.

ART. 77.—Los directores o gerentes de un banco que, a sabiendas, hubieren propuesto u ordenado el pago de dividendos en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán solidariamente responsables del importe del dividendo repartido en tales condiciones.

TITULO X

DEL ENCAJE Y DEL LIMITE MAXIMO DE LOS DEPOSITOS Y OBLIGACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

ART. 78.—Todo banco comercial y el Banco del Estado de Chile, deberán mantener como encaje:

- 1) Por sus depósitos exigibles a la vista, el 20%.
- 2) Por sus depósitos exigibles a plazo, el 8%.
- 3) Por las demás obligaciones que determine el Superintendente, las tasas que éste fije, que no podrán exceder de las señaladas en los números 1) y 2), según sean a la vista o a plazo.

Para estos efectos se considerarán depósitos u obligaciones a la vista, aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días. Los que sólo puedan serlo en un plazo de treinta días o más, se considerarán a plazo.

Las tasas de encaje para los depósitos, establecidas en los números 1) y 2) de este artículo, podrán ser modificadas por el Banco Central de Chile de acuerdo con la facultad que le confiere su ley orgánica. En ningún caso, podrá fijar tasas inferiores a las que se determinan en dichos números.

ART. 79.—El encaje deberá estar constituido por monedas de oro chilenas y por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja o depositados a la vista en el Banco Central de Chile. Se considerarán como parte del encaje el depósito de garantía a que se refiere el artículo 36.

Servirán también de encaje para los depósitos u obligaciones en moneda extranjera, los billetes o monedas de curso legal del país respectivo y los depósitos de estas divisas constituidos en el Banco Central de Chile.

Para los efectos de este artículo, la Superintendencia fijará periódicamente las equivalencias del oro y de las divisas.

ART. 80.—Si un banco no hubiere mantenido el encaje a que estuviere obligado de acuerdo con el artículo 78 incurrirá en una multa de un 2% del término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el primer período en que éste se produzca; y del 4% en cada período siguiente en que subsistiere tal situación. Estos períodos se contarán del 1º al 15 y del 16 al último día de cada mes.

“Podrá, sin embargo, el Superintendente, con aprobación del Presidente de la República, establecer por lapsos determinados que cada uno de estos períodos comprenda hasta un mes calendario completo, en cuyo caso los porcentajes de 2% y 4% referidos en el inciso anterior podrán elevarse hasta el 4% y 6% respectivamente. (1).

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de 15 días contados desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente podrá rebajar o condonar la multa.

“El producto de estas multas se destinará en un 30% a la Corporación de la Vivienda; en un 30% a la adquisición de acciones clase A, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos; en un 20%, a la Superintendencia de Bancos, para invertirlo en gastos destinados a mejorar los sistemas de fiscalización de las empresas e instituciones sometidas a su vigilancia; y el 20% restante a la Caja de Previsión a que se encuentre afecto el personal de la institución sancionada”. (2).

ART. 81.—Los depósitos y obligaciones para con terceros de un banco comercial no podrán exceder de veinte veces su capital pagado y reservas. Si el conjunto de depósitos y obligaciones excediere de esta proporción, el Superintendente fijará al banco un plazo no superior a treinta días dentro del cual deberá restablecerla y podrá, al mismo tiempo, prohibirle el aumento de sus compromisos para con terceros y la recepción de determinadas clases de depósitos, mientras subsista dicha situación. En casos calificados, el aludido plazo podrá ser prorrogado por otros treinta días.

1) Se le agregó este inciso por Ley 14.572 del 20-V-61.

2) Se reemplazó este inciso por Ley 16.253 del 19 de Mayo de 1965.

Si al vencimiento del plazo no se hubiere restablecido la proporción, el Banco pagará una multa equivalente al dos por mil sobre el monto máximo del exceso por cada período de diez días o fracción de este período en que sus compromisos se hayan mantenido en una cifra superior al límite permitido.

La proporción a que se refiere el inciso primero podrá ser disminuída por el Superintendente, con aprobación del Presidente de la República, hasta en un cincuenta por ciento.

ART. 82.—El Superintendente estará facultado para dictar las normas por las cuales las empresas bancarias deberán regirse para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere este título.

TÍTULO XI

DE LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

ART. 83.—Los bancos comerciales podrán efectuar las siguientes operaciones:

- 1) Recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria.
- 2) Hacer préstamos con o sin garantía, con vencimientos que no excedan de un año.
- 3) Descontar y negociar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago, con vencimientos que no excedan de un año, contado desde la fecha de su descuento o adquisición.
- 4) Hacer préstamo, a plazos que no excedan de dos años y medio, destinados a promover las inversiones de capitalización de las actividades de la producción, en las condiciones que determine el Superintendente.
- 5) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.
- 6) Efectuar operaciones de cambios internacionales con arreglo a la ley y comprar o vender oro amonedado o en pastas.
- 7) Emitir cartas de crédito, con plazos que no excedan de un año.
- 8) Avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias con sujeción a las normas y limitaciones que imparta el Superintendente.
- 9) Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales.

10) Emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen.

11) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos.

12) Aceptar y ejecutar comisiones de confianza, de acuerdo con el título VI de esta ley.

13) Adquirir, conservar y enajenar, sin limitaciones, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado.

14) Adquirir, conservar y enajenar bonos u obligaciones de renta de corporaciones chilenas de derecho público, de gobiernos extranjeros, de instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile, o de instituciones de crédito hipotecario, siempre que las inversiones que el banco efectúe en esta clase de valores no excedan, en conjunto, del 10% de su capital pagado y reservas.

15) Adquirir, conservar y enajenar acciones, certificados, debentures y otros títulos de las sociedades anónimas que determine el Presidente de la República, hasta por una suma total equivalente al 10% de su capital pagado y reservas. 1).

16) Adquirir, conservar y enajenar acciones del Banco Central de Chile en las condiciones establecidas por la ley orgánica de dicho Banco.

17) Adquirir, conservar y enajenar acciones y valores mobiliarios, siempre que el valor de la adquisición pueda imputarse a reservas adicionales. No podrán los bancos invertir más de un 10% de tales reservas en valores emitidos por una misma empresa.

Si las reservas disminuyeren en forma que resulte excedido en sus inversiones en acciones y valores mobiliarios, deberá enajenar estos bienes por un valor equivalente al exceso, dentro del plazo de un año.

18) Invertir en cuotas de ahorro para viviendas o efectuar aportes a Sociedades de Viviendas Económicas para dar cumplimiento a las obligaciones que les imponen los artículos 36 del DFL. N° 285, de 1953, y 32

1) Decreto 3449: "Declárase que las acciones de Bancos de Fomento son de aquellas inversiones que pueden hacer los bancos comerciales en conformidad al artículo 33, N° 15, de la Ley General de Bancos".

del DFL. N° 2, de 1959, pero sólo hasta concurrencia de las sumas necesarias para ello.

19) Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces en los siguientes casos:

a) Cuando estén destinados al uso del banco, siempre que la inversión en dichos bienes no exceda en momento alguno del 40% de su capital pagado y reservas. El banco, con autorización del Superintendente, podrá destinar una parte de estos inmuebles a proporcionar habitación a sus empleados o a renta.

Si por causa sobreviniente, el banco resultare excedido de la proporción antedicha, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso dentro del plazo de dos años.

b) Cuando lo haga con cargo a sus reservas adicionales, siempre que el total de estas inversiones no exceda del 50% de dichas reservas. Si éstas disminuyesen en forma que resulte excedido en sus inversiones en bienes raíces, deberá enajenar bienes equivalentes al exceso dentro del plazo de dos años.

c) Cuando se trate de viviendas económicas con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones del DFL. N° 285, de 1953, y del DFL. N° 2, de 1959. La adquisición y construcción de estas propiedades deberá ser previamente autorizada por el Superintendente, quien solicitará informe de la Corporación de la Vivienda si estimare necesario ese antecedente para resolver.

d) Cuando le sean transferidos en pago de deudas previamente contraídas a su favor por deudores que hubieren caído en insolvencia y siempre que no tengan otras garantías en las cuales hacerlas efectivas; o cuando se los adjudiquen en remate judicial en pago de obligaciones garantizadas con hipotecas constituidas a su favor. En estos casos, el banco estará obligado a enajenar dichos bienes dentro del plazo de dos años contado desde la fecha de su adquisición.

El banco que adquiera o edifique bienes raíces con infracción de los preceptos de este número, incurrirá en una multa de uno por mil sobre el exceso de la inversión realizada, por cada día en que lo mantenga.

ART. 84.—Todo banco comercial estará sujeto a las limitaciones siguientes:

1) No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, a una mis-

ma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 5% de su capital pagado y reservas.

Podrá, sin embargo, conceder dichos créditos hasta por un 10% de su capital pagado y reservas si lo que exceda del 5% corresponde a descuentos de letras giradas con cargo a valores efectivos, o a créditos caucionados por garantías de un valor comercial superior a la cuantía de ellos.

Los límites del 5% y 10% a que se refieren los incisos anteriores, se elevarán al 10% y 25%, respectivamente, para los créditos que se concedan a corporaciones chilenas de derecho público o a sociedades anónimas.

Esos mismos límites se elevarán al 20% y al 50%, respectivamente, si el exceso corresponde a créditos concedidos, en moneda extranjera para exportaciones de cualquier naturaleza o para importaciones de materias primas o artículos de consumo esenciales, maquinarias, repuestos u otros elementos destinados a la producción.

Podrán, con autorización del Superintendente, alcanzar hasta el 30% y el 75% del capital pagado y reservas del banco, respectivamente, si el exceso corresponde a créditos concedidos en monedas extranjeras para exportaciones de cualquier naturaleza o para importaciones de bienes de capital destinados a actividades de la producción, que permitan el aprovechamiento de los recursos naturales del país.

Si un banco otorgare créditos en exceso de los límites fijados en la presente disposición, incurrirá en una multa equivalente al 10% del monto de dicho exceso.

2) Los porcentajes que se establecen en el número anterior se reducirán a la mitad:

- a) En los créditos a sociedades en que el banco sea accionista;
- b) En los créditos a personas naturales que sean dueñas de más del 5% del capital del banco o a personas jurídicas que posean más del 10% de él.

El banco que infringiere estas limitaciones, será sancionado con una multa equivalente al 10% del valor del exceso del crédito concedido.

3) No podrá aceptar ni conservar en garantía de créditos, acciones de otra empresa bancaria cuyo valor exceda del 10% del capital pagado y reservas de esa empresa o del mismo porcentaje de su propio capital pagado y reservas. Esta limitación no impedirá que se acepten acciones de otra empresa bancaria para asegurar el pago de una deuda previamente contraída de buena fe.

4) No podrá conceder crédito alguno con garantía de sus propias acciones. Podrá, sin embargo, recibirlas en garantía cuando ello resulte necesario para evitar una pérdida ocasionada por una deuda previamente contraída de buena fe; pero en tal caso, deberán ser realizadas dentro del plazo de un año contado desde la fecha de constitución de la prenda.

La contravención a la disposición anterior o a ésta, será sancionada con una multa igual al valor de las acciones recibidas en garantía.

5) No podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague o conserve acciones del propio banco. Si contraviniere esta disposición, pagará una multa igual al valor del crédito.

6) No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, para hacer inversiones en los bienes que administre en conformidad al artículo 48, que no correspondan a los gastos necesarios para su conservación o reparación. Tampoco podrá hacerlo con el objeto de habilitar a su comitente para realizar acto de comercio alguno.

La infracción a este precepto será sancionada con una multa igual al valor del crédito concedido.

7) No podrá conceder, directa o indirectamente, a un director o empleado créditos que excedan de doscientos escudos, ni renovarlos o prorrogarlos sin el acuerdo previo de los dos tercios del directorio y sin dejar testimonio de ello en el acta respectiva.

Al considerarse la solicitud de crédito formulada por alguno de los directores, éste deberá abstenerse de votar.

El monto total de los créditos a los directores o empleados de un banco no podrá exceder de un 5% por los primeros 10.000 escudos del capital pagado y reservas del banco; de un 4% por la parte del capital pagado y reservas que exceda de 10.000 escudos y no pase de 30.000 escudos; de un 3% por la parte que exceda de 30.000 escudos y no pase de 60.000 escudos; de un 2% por la parte que exceda de 60.000 escudos y no pase de 100.000 escudos, y de un 1% por la parte restante del capital pagado y reservas.

No podrá concederse a un mismo director o empleado créditos que excedan del 20% del límite fijado en el inciso anterior.

Estas limitaciones se aplicarán de igual modo respecto de las obligaciones de directores y empleados vigentes al tiempo de asumir sus funciones.

Se considerarán concedidos a un director o empleado los créditos que se

otorguen a una sociedad colectiva o en comandita en que cualquiera de ellos fuere socio solidario o a una sociedad de cualquier naturaleza en que directores o empleados del mismo banco tengan más del 50% del capital social o de las utilidades.

Todo banco que contraviniere cualquiera de estos preceptos, deberá pagar una multa igual al valor del crédito. Los directores que concurren con su voto a una contravención y el director o gerente a quien se hubiere concedido el crédito, quedarán solidariamente responsables del valor de la multa.

8) Salvo los casos especiales determinados por esta ley, ningún banco comercial podrá, directa o indirectamente, adquirir o enajenar mercaderías, productos, ganados, frutos del país, acciones y valores mobiliarios. Si se viere obligado a tomarlos en adjudicación o dación en pago, con motivo de créditos concedidos anteriormente, deberá enajenarlos dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de adquisición.

9) No podrá, ni aún con cargo a reservas adicionales, adquirir predios agrícolas, acciones de bancos y bolsas de comercio o poseer acciones que representen más del 10% del capital de una sociedad anónima.

La infracción a este precepto o al anterior, será sancionada con una multa igual al valor de los bienes adquiridos.

10) Los bancos sólo podrán adquirir los bienes corporales muebles que sean necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones.

ART. 85.—Cuando en virtud de esta ley corresponda determinar el monto de las obligaciones de una persona natural o jurídica en favor de un banco, se observarán las siguientes reglas:

1) Al computar las deudas de un individuo se incluirán no sólo sus obligaciones directas o indirectas, sino también las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades.

2) En las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita se incluirán no sólo las obligaciones directas o indirectas de estas sociedades, sino también las contraídas a favor del banco por sus socios solidarios o por cualquiera de los socios que tenga más del 50% del capital o de las utilidades.

3) En las deudas de una sociedad anónima o de una sociedad de res-

ponsabilidad limitada se incluirá, a más de las obligaciones directas o indirectas de la sociedad, las contraídas personalmente por cualquiera de los socios a favor de la misma institución, siempre que tenga en la sociedad más del 50% del capital o de las utilidades.

4) En caso de pluralidad de deudores, la obligación se considerará por el total como deuda de cada uno de los obligados, a menos que conste fehacientemente lo contrario.

TITULO XII

DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS

ART. 86.—Los bancos hipotecarios podrán efectuar las siguientes operaciones:

1) Emitir obligaciones hipotecarias o letras de crédito y transferirlas sobre hipotecas constituidas a su favor.

Con autorización del Presidente de la República, podrán emitir letras de crédito en moneda extranjera para ser colocadas en el país o en el exterior.

2) Recaudar las cuotas que deben pagar los deudores hipotecarios y pagar los intereses a los tenedores de letras o títulos de crédito.

3) Amortizar por compra o por sorteo a la par, letras de crédito por la cantidad que corresponda según el fondo destinado al efecto.

4) Comprar y vender letras de crédito, por cuenta propia o ajena.

5) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos.

6) Hacer préstamos de dinero, con garantía prendaria o hipotecaria, a plazos que no excedan de dos años y medio.

7) Descontar letras de cambio, con vencimiento que no excedan de un año, contado desde la fecha de su descuento, que provengan de operaciones derivadas de la producción o del comercio y tengan dos firmas de primera clase. El total de descuentos no será superior al veinte por ciento del capital pagado y reservas del banco.

8) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos.

9) Ejecutar las comisiones de confianza a que se refiere el título VI de esta ley.

10) Recibir dinero en carácter transitorio, pero sólo en relación con alguna de las operaciones enumeradas anteriormente.

ART. 87.—La emisión de letras hipotecarias se hará de acuerdo con las normas que imparta el Consejo de Finanzas y Crédito Público (1).

ART. 88.—El producto de los préstamos en letras hipotecarias que se concedan para edificaciones o para la construcción de obras destinadas al mejor aprovechamiento agrícola o industrial del inmueble, se entregará por cuotas sucesivas, a medida que se realice la construcción, y servirá de base para la operación el valor del terreno y el costo de la obra.

ART. 89.—Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertenecerán a una serie las que ganen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda.

Las letras serán valores al portador y su tipo y corte, los que determine el directorio.

ART. 90.—Las personas que contraten préstamos sobre hipotecas se obligarán a pagarlos en las cuotas anticipadas que fije el contrato, las que comprenderán la amortización, el interés y la comisión, que no podrá exceder del 1%.

La cuota que no se pague en la época fijada devengará, en cada semestre, un interés penal igual al interés máximo que la ley permite estipular en los contratos de mutuo.

ART. 91.—El banco no podrá emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las respectivas obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Toda letra de crédito que emita se anotará en un registro que deberá llevar la Contraloría General de la República.

Las inscripciones en el Registro se harán con la presentación de una copia autorizada de los documentos en que conste la obligación hipotecaria, por cantidad igual al valor nominal de las letras y serán firmadas por el Contralor General de la República. El mismo funcionario sellará las letras y para firmarlas podrá usar facsímil.

ART. 92.—El banco pagará en las épocas fijadas los intereses de las le-

1) Por decreto con fuerza de ley N° 350, publicado en el Diario Oficial, de 6 de Abril de 1960, se suprimió el Consejo de Finanzas y Crédito Público, y se estableció que las emisiones de bonos se autorizarían por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda.

tras de crédito y amortizará, por compra o sorteo a la par, según lo estime conveniente, letras por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

En caso de sorteo, las letras que hayan de amortizarse en cada período, se determinarán a la suerte en el período anterior.

Todo sorteo o incineración de bonos deberá ser realizado ante notario.

El banco podrá establecer un sistema de premios por sorteo a favor de sus letras hipotecarias. Estos premios, cuya cuantía y distribución determinará el directorio, se pagarán en el momento de la amortización de la letra. El Banco no podrá negarse al pago del capital de la letra de crédito sorteada ni al de los intereses, ni se admitirá para su pago oposición de tercero, a no ser que se alegare por éste pérdida de la misma letra cuya amortización o intereses se cobraren.

Toda letra de crédito sorteada deja de ganar intereses desde el día señalado para su amortización.

ART. 93.—El deudor hipotecario de préstamos en letras puede reembolsar el todo o parte del capital no amortizado de su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo.

Estas letras serán recibidas a la par, a menos que el año de su emisión sea posterior al del préstamo, caso en el cual deberá abonarse al banco en efectivo la prima que autorice el reglamento. Esta prima deberá destinarse al fondo de amortización.

En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés correspondiente a un período por toda la cantidad cuya amortización hubiere anticipado.

ART. 94.—El banco tendrá derecho a amortizar, por compra o sorteo a la par, según lo estime conveniente, la cantidad de letras de crédito que acuerde el directorio.

ART. 95.—Un reglamento determinará:

1) La forma de otorgar los préstamos para edificación y construcción de obras.

2) Las normas a que debe sujetarse la tasación del inmueble y la relación que debe existir entre el valor del inmueble y el monto del préstamo.

3) El monto máximo y mínimo de los préstamos hipotecarios.

- 4) La forma en que deban realizarse los sorteos.
- 5) Las demás exigencias que el banco pueda imponer al deudor para seguridad de su crédito.
- 6) Monto y destino de la prima a que se refiere el artículo 94.
- 7) Procedimiento para las casos de robo, pérdida o destrucción de las letras de crédito.

ART. 96.—Las obligaciones en letras hipotecarias deberán garantizarse con primera hipoteca.

Sin embargo, se admitirán hipotecas sobre inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior y sus intereses, quedare margen suficiente para que el nuevo préstamo no exceda de los límites que fije el reglamento.

ART. 97.—No se admitirán en hipoteca inmuebles que estuvieren pro indiviso, a menos que firmen la obligación todos los condueños. Tampoco se admitirán aquellos en que la nuda propiedad y el usufructo estén en diferentes personas, a menos que todas se obliguen.

ART. 98.—Si el inmueble hipotecado experimentare desmejoras o sufriere daños de modo que no ofrezca suficiente garantía para la seguridad del crédito, el banco tendrá derecho a exigir su reembolso. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, el banco exigirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito.

ART. 99.—Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas en el plazo fijado, y requeridos judicialmente no las pagaren en el término de treinta días, el juez decretará a petición del banco la posesión del inmueble hipotecado o su remate.

ART. 100.—Decretada la posesión, el banco percibirá las rentas entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encuentre, y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo hubiere. En cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble.

Ordenado el remate, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días, a lo menos, entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico del departamento en que se siguiere el juicio, y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de

la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles como inhábiles.

Llegado el día del remate, se procederá a adjudicar el inmueble a favor del mejor postor. El banco se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El minimum y las demás condiciones del remate serán fijadas por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el minimum del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Cuando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que debe mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.

ART. 101.—Si, además, del banco, otros acreedores tuvieren hipotecas respecto del inmueble, se les notificará la resolución que dé la posesión al banco, o la que disponga el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente al banco, gozarán de su derecho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el inmueble produjere, en el caso de posesión y sin perjuicio de ésta; o con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate.

Los acreedores serán notificados personalmente para el primer remate y, para los siguientes, por cédula, en el mismo lugar en que se les hubiere practicado la primera notificación, si no hubieren designado un domicilio especial en el juicio.

Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, sólo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas.

ART. 102.— Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que éstos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste.

En las enajenaciones que se efectúen en estos juicios, no tendrá aplicación lo dispuesto en los números 3º y 4º del artículo 1464 del Código Civil,

y el juez decretará sin más trámite la cancelación de las interdicciones o prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieren sido decretadas por otros tribunales.

En estos casos los saldos que resultaren después de pagado el banco y los demás acreedores hipotecarios, quedarán depositados a la orden del juez de la causa para responder de las interdicciones y prohibiciones decretadas por otros tribunales, y que hubiesen sido canceladas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

ART. 103.—Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco, como en los casos contemplados en los artículos 1377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil.

ART. 194.—Iniciado el procedimiento judicial, el banco designará un depositario en el carácter de definitivo para que, de acuerdo con las reglas generales, tome a su cargo el inmueble hipotecado.

ART. 105.—Los litigios que pudieren suscitarse entre el banco y sus deudores, cualquiera que sea su cuantía, se decidirán breve y sumariamente por el Juez de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del domicilio del banco, con apelación a la Corte respectiva, tribunal que procederá en la misma forma. Las apelaciones deducidas por el demandado se concederán en el solo efecto devolutivo.

En los juicios que el banco siga contra sus deudores, no se tramitarán tercerías de dominio que no se funden en títulos vigentes, inscritos con anterioridad a la respectiva hipoteca.

ART. 106.—Se contarán entre las ganancias del banco los valores que adquiera por prescripción, por no haberse exigido su pago en el plazo de diez años, los que se refieran a capital, y en el plazo de cinco años los que provengan de intereses, remuneraciones de servicios u otros motivos.

ART. 107.—El Presidente de la República nombrará para cada banco hipotecario un delegado que será miembro del directorio a quien corresponderá, además, firmar las letras de crédito y concurrir a los actos de sorteo e incineración de dichas letras.

ART. 108.—Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujerén maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las penas asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público.

ART. 109.—El banco podrá hacer inversiones en bienes raíces, acciones,

valores mobiliarios, oro amonedado o en pastas y monedas extranjeras.

ART. 110.—Un banco hipotecario no podrá prestar a sus directores y empleados, en conjunto, más del 10% del valor de sus bonos en circulación. La infracción de este precepto será sancionada con una multa igual al monto del exceso.

ART. 111.—No se aplicarán a los bancos hipotecarios los siguientes artículos de esta ley: 44, 45, 63, 65, N° 10, 66, 67, 68, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85.

ART. 112.—No podrá iniciarse la formación de un banco hipotecario, sin que su creación haya sido autorizada previamente por ley.

T I T U L O X I I I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 113.—Mientras el Superintendente no haga uso de la facultad que le confiere el artículo 32, regirá para las empresas bancarias el horario de atención al público vigente a la fecha de publicación de esta ley.

ART. 114.—No se aplicarán los números 10, 11 y 12 del artículo 65 a las personas que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren en las situaciones contempladas en ellos.

ART. 115.—El banco comercial cuyo capital pagado y reservas sea inferior al mínimo exigido en los artículos 66 y 68, deberá completar este mínimo antes del 1° de Enero de 1968. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización para funcionar o para mantener oficinas en Santiago o Valparaíso, según corresponda (1).

ART. 116.—Los acuerdos del Banco Central de Chile sobre encajes adicionales, aprobados por los decretos del Ministerio de Hacienda números 3.383, 14.511 y 17.145, de 25 de Marzo, 17 de Septiembre y 4 de Noviembre de 1959, respectivamente, se considerarán adoptados, para todos los efectos de este texto, en virtud de la facultad consignada en el último inciso del artículo 78, mientras el mismo Banco no los modifique.

Para los efectos del inciso primero del artículo 80, el período de encaje

1) El decreto con fuerza de ley N° 352, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de Abril de 1960, reemplazó la cifra "1966", que contenía el texto primitivo, por la de "1968".

completo inmediatamente anterior al 1º de Mayo de 1960 se prolongará hasta el 30 de Abril del mismo año.

ART. 117.—Los bancos podrán conservar los bienes raíces que posean a la fecha de vigencia de esta ley, aun cuando resulten excedidos de los límites que fija el artículo 83, Nº 19, letras a) y b).

Podrán también los bancos dar término a las construcciones en ejecución a la misma fecha, de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se autorizaron o iniciaron.

ART. 118.—Los bancos podrán conservar los bonos u otras obligaciones de renta que posean a la fecha de vigencia de esta ley, aun cuando resulten excedidos de los nuevos límites que se fijan. Igualmente, podrán conservar los predios agrícolas y las acciones de almacenes generales de depósitos que posean a la misma fecha.

Los bancos deberán enajenar antes del 1º de Enero de 1970, las acciones que posean en exceso del límite establecido en el artículo 84, Nº 9.

ART. 119.—Los créditos que adeude una persona a la fecha de publicación de esta ley podrán servirse y renovarse en la forma en que fueron contratados, aun cuando excedan de los nuevos límites que establece el artículo 84, Nº 1.

ART. 120.—Mientras se dicta el reglamento a que se refiere el artículo 95, continuarán aplicándose las normas pertinentes a las materias a que éste se refiere, contenidas en el decreto Nº 3.815, de 18 de Noviembre de 1941, del Ministerio de Hacienda, para los bancos hipotecarios; y las consignadas en el decreto con fuerza de ley Nº 126, de 1953, para el Banco del Estado de Chile.

ART. FINAL.— El presente decreto con fuerza de ley empezará a regir el 1º de Mayo de 1960, y desde ese día quedarán derogados: la ley Nº 4.827, sobre comisiones de confianza; el decreto con fuerza de ley Nº 157, de 1931, modificado por la ley Nº 12.051, sobre horario de atención al público de las empresas bancarias y todos los decretos supremos que lo hayan fijado; y el decreto Nº 3.815, de 18 de Noviembre de 1941, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto de la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario.

No obstante lo anterior, el artículo 84, Nº 2, regirá a partir del 1º de Mayo de 1962.

Deróganse, además, desde la fecha de publicación de este decreto con fuerza de ley en el "Diario Oficial", la ley Nº 4.272, sobre reducción del

encaje; el artículo 16 de la ley N° 7,200, que versa sobre la misma materia y la ley N° 4.291, sobre fijación de tasas de intereses.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — J. ALESSANDRI R. —
Roberto Vergara H.

**LEYES ORGANICAS DE LAS INSTITUCIONES VIGILADAS
POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Banco Central de Chile

Decreto con fuerza de ley Nº 247 D. O. 4 de Abril de 1960.

Decreto con fuerza de ley Nº 250 D. O. 6 de Abril de 1960.

Banco del Estado de Chile

Decreto con fuerza de ley Nº 251 D. O. 4 de Abril de 1960. Rectificado
por decreto con fuerza de ley Nº 342 D. O. 6 de Abril de 1960.

Caja de Crédito Popular

Ley Nº 9.322 D. O. 16 de Febrero de 1949.

Empresa Nacional de Minería

Decreto con fuerza de ley Nº 153 D. O. 5 de Abril de 1960.

Caja de Colonización Agrícola

Decreto con fuerza de ley Nº 76. D. O. 24 de Febrero de 1960. Modificado por decreto con fuerza de ley Nº 166. D. O. 26 de Marzo de 1960.

Caja Bancaria de Pensiones.

Ley N° 8.569. D. O. 26 de Septiembre de 1946.

Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile

Decreto con fuerza de ley N° 2.252. L. O. 13 de Marzo de 1957.

Departamento del Cobre

Ley N° 11.828. D. O. 5 de Mayo de 1955. Modificada por decreto con fuerza de ley N° 268. D. O. 6 de Abril de 1960.

Casa de Moneda de Chile

Decreto con fuerza de ley N° 228. D. O. 31 de Marzo de 1960.

LEYES COMPLEMENTARIAS

Decreto-ley N° 559. D. O. 26 de Septiembre de 1925.

(Texto primitivo de la Ley General de Bancos).

ART. 83.—(77 del texto refundido por decreto supremo N° 3.154, de 23 de Julio de 1947).— Quedan derogadas, desde la fecha en que entre en vigencia la presente ley, la de 23 de Julio de 1860; la N° 2,621, de 24 de Enero de 1912; la N° 1,311, de 23 de Mayo del mismo año, y todas las demás leyes, decretos supremos y reglamentos referentes a bancos comerciales e inspección de bancos, en la parte que sea contraria a las disposiciones de la presente.

Texto refundido de la Ley N° 4,694, de 27 de Noviembre de 1929, con las modificaciones que le introdujo la Ley 11.234, de 9 de Septiembre de 1953.

ARTICULO 1º.— En los contratos de mutuos de dinero o de depósitos del mismo en que haya derecho a emplearlo, con arreglo al artículo 2,221 del Código Civil, el interés convencional no podrá exceder en más de un 20% al término medio del interés corriente bancario en el semestre anterior.

La Superintendencia de Bancos dará a conocer ese término medio, por publicaciones que deberá hacer en el Diario Oficial en la primera quincena de Enero y Julio de cada año.

La misma limitación se aplicará a las demás operaciones de crédito que efectúen las empresas bancarias, sea por medio de avances en cuenta corriente, en virtud de contratos o simples sobregiros temporales, avances contra aceptación, pagarés, descuentos de otros instrumentos de crédito, o en cualquiera otra forma.

Igualmente estarán sujetas al límite señalado en el inciso anterior las operaciones de crédito que puedan ejecutar las personas naturales o jurídicas.

ART. 2º.—En caso de contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, se reducirá el interés convenido al interés legal. Este derecho es irrenunciable y será nula toda estipulación en contrario.

ART. 3º.—Para los efectos de los artículos precedentes, se considerarán intereses los que en forma directa se estipulen como tales y cualesquiera comisión, honorarios, costas, y en general toda otra prestación estipulada que tienda a aumentar la cantidad que debe pagar el deudor, sin perjuicio del derecho del acreedor para exigir el pago de las costas procesales y personales que fijare el juez de la causa en la forma ordinaria.

ART. 4º.— Declarada la nulidad de la estipulación de intereses, en conformidad a las reglas precedentes, el acreedor sólo podrá exigir la devolución del capital entregado realmente, con más el interés legal. Si hubiere recibido por intereses más de lo que corresponde, estará obligado a restituir el exceso.

ART. 5º.—La presente ley no se aplicará a las instituciones y contratos que, en cuanto a los intereses que se permita estipular, se rijan por disposiciones o leyes especiales.

ART. 6º.—Esta ley empezará a regir sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.— Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las operaciones vigentes el día de su promulgación, sino a partir del primer vencimiento posterior a esa fecha.

Ley N° 4,897

D. O. 2 de Octubre de 1930.

ART. 11.—Los bancos comerciales que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Bancos y en la ley número 4,272, de 15 de Febrero de 1928, deban mantener un determinado encaje en proporción al total de sus depósitos a la vista y a plazo, quedarán facultados para constituir en estos pagarés una parte de su encaje que no exceda de los siguientes límites:

El cinco por ciento (5%) de los depósitos a la vista para las instituciones que mantienen un encaje de veinte por ciento (20%);

El tres por ciento (3%) de los depósitos a la vista para las instituciones que mantienen un encaje de quince por ciento (15%);

El dos por ciento (2%) de los depósitos a plazo para las instituciones que mantienen un encaje de ocho por ciento (8%);

El uno por ciento (1%) de los depósitos a plazo para las instituciones que mantienen un encaje de seis por ciento (6%).

Ley N° 8,737

D.O. 6 de Febrero de 1947.

ART. 4°—Inciso primero. Todas las multas por infracciones a leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, reglamentos u ordenanzas municipales, deberán pagarse con un recargo de un diez por ciento en relación a su monto neto, sin incluir los intereses en dicho recargo. Esto se hará efectivo en el momento de enterarse el monto de las multas en ar-

cas fiscales, semifiscales o municipales, e ingresará al patrimonio de la "Editorial Jurídica de Chile".

Ley N° 8,918

D. O. 31 de Octubre de 1947

ART. 10.—Se autoriza igualmente a los bancos comerciales para hacer inversiones en acciones, certificados, debentures u otros títulos que determine el Presidente de la República, hasta por un monto equivalente al 2% de sus depósitos.

(Sobre esta materia rige ahora el N° 15, del artículo 83 de la Ley General de Bancos y a él deben entenderse referidos los decretos que se copian a continuación).

Decreto N° 1,662.— D. O. 1° de Abril de 1948.

Se declara que las acciones de la Compañía de Acero del Pacífico S. A. son de aquellas inversiones que pueden hacer los bancos comerciales en conformidad al artículo 10 de la Ley N° 8,918, de 31 de Octubre de 1947.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— **GABRIEL GONZALEZ V.**— Jorge Alessandri R.

Decreto supremo N° 11,618.— D. O. 22 de Agosto de 1959:

Declárase que los debentures que la Compañía de Acero del Pacífico S. A. ha emitido, o que en futuro emita, son aquellas inversiones que pueden hacer los bancos comerciales en conformidad al artículo 10 de la ley N° 8,918, de 31 de Octubre de 1947.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— **J. ALESSANDRI R.**— Roberto Vergara H.

Ley N° 11.764

D. O. 27 de Diciembre de 1955.

ART. 86.—Aplicase al Superintendente de Bancos lo dispuesto en la primera parte del inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 9.839.

Ley N° 13.305

D. O. 6 de Abril de 1959

ART. 199.—Las empresas bancarias comerciales y el Banco del Estado de Chile deberán mantener en cartera pagarés que correspondan a préstamos otorgados a agricultores con el objeto de fomentar la producción agrícola del país y cuyo servicio se hará por los deudores con abonos trimestrales a capital del 10% de su monto original y pago de intereses, sin perjuicio de lo que más adelante se expresa. Estos pagarés se harán total e inmediatamente exigibles en los casos establecidos por las leyes y, también, si los deudores dejaren de explotar, por cualquier causa, los predios agrícolas en que hubieren invertido el producto de los respectivos préstamos. El Superintendente de Bancos podrá asimismo, a solicitud del Banco acreedor y atendida su situación financiera, aumentar, en cualquier momento, el porcentaje de amortización trimestral de los pagarés referidos que mantenga en cartera, a fin de reducir el plazo de recuperación de esta clase de colocaciones.

La Superintendencia de Bancos y el Banco Central de Chile fijarán conjunta y periódicamente y en relación con el monto global de los depósitos a plazo de las empresas indicadas, la cuota que deberán mantener en esta clase de pagarés y dictarán las normas generales relativas a estas operaciones.

El cumplimiento de estas disposiciones será fiscalizado por la Superintendencia de Bancos.

Decreto con fuerza de ley N° 205.

D. O. 6 de Abril de 1959.

(Autoriza la creación de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo).

Art. 79, inciso final:

Los bancos comerciales e hipotecarios que desempeñen comisiones de confianza, de acuerdo con la ley N° 4,827, podrán invertir los dineros a que alude el inciso primero del artículo 6° de esa ley, a falta de instrucciones o determinaciones de su propietario o titular, en hacer depósitos en las Asociaciones.

OTRAS DISPOSICIONES

Ley N° 16.407

ART. 5°—Sustitúyese el artículo 30° de la ley N° 16.253 de 19 de Mayo de 1965, por el siguiente:

“ART. 30.—El Banco del Estado de Chile podrá efectuar todas las operaciones que los artículos 1°, 4° y 6° de esta ley autorizan realizar a los bancos de fomento, sin sujeción a las limitaciones y prohibiciones que la presente ley establece, pero sujetándose a las que señala su propia ley orgánica. Estará facultado, además, para suscribir adquirir y conservar acciones de bancos de fomento que no excedan del 25% del total de las acciones emitidas; pero no podrá ser accionista de más de un banco de fomento a la vez.

Igualmente estará facultado para suscribir, adquirir y conservar acciones sin limitación, de sociedades auxiliares destinadas exclusivamente al financiamiento de instituciones cooperativas regidas por el decreto R. R.A. N° 20 de 1963 y su reglamento”.

Decreto N° 2.451

MINISTERIO DE HACIENDA

Fija horario especial de la atención al público en la Sección Ahorros del Banco del Estado de Chile

N° 2.451.— Santiago 6 de Marzo de 1957. Vistos: estos antecedentes, el Oficio N° 3.834, de fecha de 15 de Enero de 1957, de la Superintendencia de Bancos: lo dispuesto en el artículo 2° del DFL. N° 157, de 8 de Mayo de 1931, y en el artículo 2° de la Ley N° 7.173.

Decreto:

Autorízase al Banco del Estado de Chile para que la Sección Ahorros, de las oficinas de su dependencia que funcionan en los Departamentos de Santiago, San Bernardo y Valparaíso, y en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, pueda atender al público, de lunes a viernes, de 14.30 horas a 16 horas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. C. IBÁÑEZ DEL C. — Eduardo Urzúa Merino.

El artículo 6° de la Ley N° 6880, dispone en su parte pertinente: Los empleados de las instituciones bancarias y de crédito . . . y, en general, todo encargado de hacer un pago, en dinero, deberá exigir al interesado que no conozca la exhibición de su correspondiente cédula de identidad personal, y sin este requisito no efectuará el pago".

DFL. N° 179 DE 1960

(ANTES LEY 4897) D. OF. 5 ABRIL 1960

ARTICULO 10

Los Bancos Comerciales y el Banco del Estado que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Bancos, deban mantener un determinado encaje en proporción al total de sus depósitos a la vista y a plazo, que-

darán facultado para constituir en estos pagarés, una parte de su encaje
Decreto con Fuerza de Ley N° 135224, de fecha 20 de Septiembre de 1942.

Diario Oficial de 9 de Octubre de 1942.

ART. 9º.—“El Contralor General de la República, el Superintendente de Bancos y Jefe del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, tendrán derecho a asistir, por sí o por delegado, a las sesiones de los consejos de las instituciones cuya fiscalización les está encomendada, con derecho a voz y sin percibir mayor remuneración”.

LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES

Nº 3.777

I.— Del Contrato de Cuenta Corriente

Artículo 1º.—La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas contra el librador.

ART. 2º.—El Banco acreditará a su comitente el dinero que éste o un tercero entreguen con tal objeto.

ART. 3º.—El Banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

ART. 4º.—El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de cuentas que el Banco le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contenga dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieren.

ART. 5º.—El derecho de hacer determinar judicialmente los saldos semestrales, prescribe en dos años, contados desde la fecha del respectivo balance.

ART. 6º.—El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, el Banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres.

ART. 7º.—Sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo.

ART. 8º.—Los Bancos no podrán cobrar comisión por las cuentas corrientes de depósito.

Los bancos podrán abonar intereses por depósitos en cuenta corriente, de acuerdo a normas que dicte el Banco Central, previo informe de la Superintendencia de Bancos. (1).

ART. 9º.—Las disposiciones de los artículos 611, 612, 613, 614, 615 y 617 del Código de Comercio se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

II.— Del Cheque

ART. 10.—El cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente.

El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

ART. 11.—El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

El cheque puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente.

El cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente ley.

El cheque girado en comisión de cobranza deberá llevar las palabras "para mí" agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y en especial de la diputación para recibir.

ART. 12.—Se presume que el tenedor de un cheque girado en simple comisión de cobranza, ha entregado la cantidad cobrada al librador si éste

(1) Agregado en conformidad al artículo 196 de la ley Nº 13.305, de 4 de abril de 1959.

no dedujere su acción dentro de los quince días siguientes al pago del cheque.

ART. 13.—Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque debe expresar, además:

El nombre del librado;

El lugar y fecha de la expedición;

La cantidad girada, en letras y números;

La firma del librador.

Si se omitieren las palabras "para mí", se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualesquiera otras circunstancias o cláusulas que se agregaren al cheque, se tendrán por no escritas.

ART. 14.—El cheque nominativo sólo podrá ser endosado a un Banco en comisión de cobranza.

ART. 15.—El cheque será girado en formularios numerados que suministrará gratuitamente el librado, en talonarios de serie especial para cada librador, a menos que éste gire a su favor en la misma oficina del librado.

Los Bancos y la Caja Nacional de Ahorros no podrán cobrar comisión por los cheques de cualquiera procedencia que sus clientes depositen en sus cuentas corrientes respectivas. Pero podrán cobrar los gastos que les demande el cobro de los cheques de otras plazas y de otras instituciones.

ART. 16.—En caso de falsificación de un cheque el librado es responsable:

1º Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la que dejara en poder del librado para cotejo;

2º Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias; y

3º Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin tomar la precaución establecida en el artículo 715 del Código de Comercio.

ART. 17.—El librador es responsable si su firma es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente disconforme.

ART. 18.—En general, la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito.

ART. 19.—La conformidad entre las anotaciones de los cuadernos de cheques, las partidas de cargo en la cuenta que el librado lleva al librador y los cheques mismos, constituyen plena prueba respecto a la efectividad de dichas partidas de cargo.

ART. 20.—El cotejo de las anotaciones de los cuadernos de cheques producirá plena prueba para justificar si los cheques son o no de la serie entregada al librador.

Si se alegare extravío de los cuadernos o si no fueren oportunamente presentados, bastará el cotejo con los recibos firmados por el librador al tiempo de entregársele los cuadernos talonarios.

ART. 21.—El librador deberá conservar los cuadernos de los cheques girados hasta seis meses después de la aprobación periódica de la respectiva cuenta.

ART. 22.—El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado.

El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas a las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender el pago del cheque y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, (debiendo aplicarse las del número 3) aún cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

Será juez competente para conocer de los delitos que se penan en la presente ley el del domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco. (Ley 14.601). ✕

ART. 23.—El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de sesenta días contados desde su fecha, si el librado estuviere en

la misma plaza de su emisión, y dentro de noventa días, si estuviere en otra. (2).

Este plazo será de tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclame su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por hecho o culpa del librado, posteriores al vencimiento de dichos plazos.

Estos plazos aumentarán con los días hábiles durante los cuales el Banco librado hubiese suspendido, por cualquier motivo, sus operaciones y pagos. (Ley 9686, 3-X-1950).

ART. 24.—El librado no está obligado a pagar los cheques que se presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

ART. 25.—El cheque aceptado por el librado no podrá ser devuelto al interesado.

ART. 26.—Si el librador avisare por escrito al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero si el aviso se diere después de estar pagado, el librado queda exento de toda responsabilidad.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

- 1º Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;
- 2º Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;
- 3º Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29.

ART. 27.—La persona a quien se pagare el cheque lo cancelará aunque estuviere extendido "al portador".

ART. 28.—Se prohíbe expedir duplicados de cheques a menos que sean librados para ser pagados en el extranjero y en tal caso se hará referencia en cada ejemplar a la circunstancia de haberse expedido uno o más duplicados del mismo cheque.

ART. 29.—En caso de pérdida, hurto o robo de un cheque, el portador

(2) Modificado en la forma que aparece en el texto por el artículo 196 de la Ley N° 13.305, de 4 de abril de 1959.

practicará las diligencias siguientes:

1) Dará aviso escrito al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días.

2) Publicará el aviso del hecho en un diario de la localidad durante tres días;

3) Requerirá del librador y endosante, dentro del mismo plazo de diez días, la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor;

4) En subsidio, acudirá al juez para que prohíba al librado el pago del cheque extraviado. El juez resolverá breve y sumariamente, previa caución que garantice las resultas.

La caución subsistirá por el término de seis meses, si no se hubiere trabado litis ni hubiere mérito para cancelarla.

ART. 30.—El cheque cruzado en su anverso por dos líneas paralelas y transversales no puede ser presentado al pago sino por un Banco.

El cheque puede ser cruzado por el librador o por el tenedor.

ART. 31.—El cheque puede ser cruzado general o especialmente.

Es cruzado en general un cheque si no lleva entre las líneas paralelas designación alguna; y es cruzado especialmente si entre las líneas paralelas se lee el nombre de un Banco determinado.

El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo a su vez, especialmente.

El librado contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a un Banco.

El cheque cruzado especialmente sólo puede ser presentado al pago por el Banco designado; pero si éste no hace directamente el cobro, puede hacerlo por intermedio de otro Banco, endosándolo en comisión de cobranza.

Se prohíbe al portador borrar o alterar las líneas transversales e indicaciones de un cheque cruzado.

ART. 32.—El librado que paga un cheque cruzado en general a persona que no sea un Banco, o que paga un cheque cruzado especialmente a otro Banco que el designado o que no haya sido autorizado por éste para el cobro, quedará responsable de las resultas.

ART. 33.—Los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago.

El protesto se estampará en el dorso, al tiempo de la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha y la hora, con las firmas del portador y del librado, sin que sea necesario la intervención de un Ministro de Fe.

Si la causa de la negativa del pago fuere la falta de fondos, el librado estará obligado a dejar testimonio del protesto, sin necesidad de requerimiento ni intervención del portador.

ART. 34.—La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado, prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.

ART. 35.—La transferencia del cheque "al portador", no impone responsabilidad al cedente, sino en cuanto a la autenticidad del documento.

El endoso de estos cheques significa afianzamiento de pago.

ART. 36.—El cheque en comisión de cobranza caduca con la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se haya puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquiera persona interesada.

ART. 37.—El cheque girado en pago obligaciones, no produce la novación de éstas cuando no es pagado.

ART. 38.—En las ciudades donde el Banco Central de Chile no tenga oficinas, los Bancos podrán establecer cámaras compensadoras para canjear sus cheques.

ART. 39.—El cheque podrá ser devuelto al Banco que lo dio en canje, aún cuando haya sido cancelado, siempre que el librado rehuse el pago. **Esta devolución deberá hacerse antes de las tres de la tarde del día del canje.** Pasado este término, el Banco librado no podrá repetir contra el Banco que lo dio en canje.

ART. 40.—El cheque viajero es un documento endosable e individualizado como tal y en que un Banco promete pagar, a su presentación, determinada suma de dinero a la persona que acredite ser su legítimo dueño.

Los formularios de cheques viajeros serán proporcionados, impresos y numerados, por el Banco emisor, en moneda nacional o extranjera, y de los cortes y características que fije la Superintendencia de Bancos.

El Banco emisor podrá señalar en el mismo formulario o en otro anexo, los nombres de sus propias oficinas y de sus corresponsalías que, por cuenta de aquél, efectuarán el pago del valor del cheque viajero o de su equivalencia en la moneda del país en que dicho pago fuere reclamado en las condiciones que para el efecto se fijaren.

Como tomador del cheque viajero se tendrá a la persona que el Banco emisor señale como tal en el anverso de él.

Todo cheque viajero será firmado por el tomador en el momento de su adquisición, en presencia del Banco emisor, en el ángulo superior izquierdo

del formulario. Se presumirá de derecho como legítima y perteneciente al tomador la firma que apareciere en los cheques en el lugar señalado.

Para dar curso a un cheque viajero, el tomador deberá, en presencia del pagador o del adquirente, llenarlo de su puño letra con el nombre del pagador o adquirente, lugar y fecha en que se llene, y además con su firma puesta en el ángulo inferior izquierdo del mismo formulario. Para todos los efectos legales, se tendrá por fecha de emisión del cheque aquella en que se hubiere llenado por el tomador.

ART. 41.—Dentro de los meses de enero y julio de cada año, los Bancos avisarán a los respectivos acreedores de la existencia de créditos que aparezcan a nombre de ellos en la institución, siempre que pueda creerse, que los ignoran u olvidan, lo cual se presumirá de los que, siendo líquidos y exigibles, no devengan intereses ni han sido cobrados en los dos años siguientes a su vencimiento.

Se aplicará la misma regla a los créditos no comprendidos en el inciso anterior, después de dos años, contados desde la última percepción o liquidación de intereses.

Por cada infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, el Banco incurrirá en una multa de ciento a cinco mil pesos, a beneficio fiscal, que serán aplicada por el Superintendente de Bancos.

Los Bancos podrán cargar a los titulares de los créditos de que trata este artículo, la parte proporcional de los gastos de los avisos aludidos en el inciso primero, con aprobación del Superintendente de Bancos.

Se exceptúan de esta disposición los depósitos a que se refieren los artículos 48, 49 y 50 de la Ley N° 5.621, de 17 de abril de 1935.

ART. 42.—La notificación de protesto podrá hacerse personalmente o en la forma dispuesta en el artículo 47, inciso 2°, del Código de Procedimiento Civil. En este caso no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1° de dicho artículo, ni se necesitará orden judicial para la entrega de las copias que de él se disponen.

El domicilio que el librador tenga registrado en el Banco, será lugar hábil para notificarlo del protesto del cheque.

ART. 43.—El Juez del crimen que corresponda, procederá a encargar reo al librador de los cheques a que se refiere el artículo 22 de esta ley, con el solo mérito del cheque protestado y de la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en ese mismo precepto.

Esta resolución no obsta para que pueda establecerse, en el juicio mismo, que el cheque ha sido falsificado o adulterado en el caso que se haya opuesto tacha de falsedad en el momento del protesto, o dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.

ART. 44.—Las penas del artículo 22 se aumentarán en un grado cuando se establezca en el juicio criminal la autenticidad de los cheques respecto de los cuales el librador haya opuesto tacha de falsedad en la forma indicada en el artículo anterior.

ART. 45.—En los procesos criminales por los delitos contemplados en los artículos 22 y 24, procederá la excarcelación de acuerdo con las reglas generales. En todo caso, se exigirá además, caución, y no se admitirá otra que no sea un depósito de dinero o de efectos públicos de un valor equivalente.

En ningún caso dicha caución podrá ser inferior al importe del cheque y de las costas.

La responsabilidad civil del librador podrá hacerse efectiva sobre la caución establecida en este artículo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insertese en el boletín de leyes Decreto del Gobierno.

Juan Antonio Ríos M.— Arturo Matte Larraín.

III.—De las Cuentas Corrientes y Cheques en Moneda Extranjera

ART. 46.—Serán aplicables a las cuentas corrientes bancarias y cheques en moneda extranjera, las disposiciones que preceden en cuanto no aparezcan modificadas por las disposiciones especiales del presente título.

ART. 47.—El Banco librado podrá, a su elección pagar los cheques en efectivo, en cheques contra el Banco Central de Chile o en letras a la vista, órdenes de pago o cheques sobre plazas extranjeras, todo ello en moneda librada.

ART. 48.—La consignación a que se refiere el inciso quinto del artículo 22 de esta ley podrá hacerse en la moneda extranjera que corresponda o en su equivalente en moneda corriente, al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día anterior al de la consignación.

ART. 49.—El portador de un cheque en moneda extranjera deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de doce meses, contado desde su fecha.

ART. 50.—Para determinar el monto de la caución establecida en el ar-

título 45 de esta ley, el valor del cheque en moneda extranjera se estimará en moneda corriente al tipo medio de cambio que certifique un Banco de la plaza para el día hábil anterior al del otorgamiento de la garantía.

ART. 51.—En las gestiones judiciales originadas por cheques en moneda extranjera, las costas serán determinadas en moneda corriente, de acuerdo con las reglas generales. (3).

LEY Nº 14.601

Diario Oficial del 16 de Agosto de 1961

Artículo 1º—Agrégase al artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques el siguiente inciso final:

“Se sobreseerá definitivamente o se dictará sentencia absolutoria, en su caso, respecto de los procesados que hubieren pagado los cheques adeudados y las costas, cuando pueda presumirse fundadamente que giraron dichos documentos sin el ánimo de lucrar en perjuicio del acreedor y siempre que los antecedentes personales del reo y la naturaleza, circunstancias y móviles del delito permitan presumir que no volverá a delinquir”.

ART. 2º—Las instituciones bancarias no podrán aceptar como garantía de operaciones de crédito la fianza o solidaridad de personas que desempeñen cargos de representación popular salvo en el caso de operaciones de comunidades o sociedades en que tengan participación.

Circular Nº 767, de Abril de 1966

Los Bancos quedarán estrictamente obligados a cursar o rechazar los cheques presentados en canje a base de los saldos con que hayan cerrado las cuentas del día anterior, prescindiendo en absoluto de los depósitos que se hagan al día siguiente.

(3) Título incorporado por el Art. 196 de la Ley Nº 13.305, de 4 abril de 1959.

Ley Nº 7.869, del 21 de Noviembre de 1944

Texto refundido de la Ley Nº 5.989 y sus modificaciones, sobre constitución de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, dispone en su Art. Nº 20:

“Los Bancos Comerciales trasladarán a la Oficina del Banco Central de Chile en Santiago, las sumas de dinero que pertenecieren a terceros y que no hubieren sido reclamadas por sus respectivos dueños, después de transcurrir 10 años desde que éstos dejaren de efectuar giros o depósitos. Cumplida la mitad de dicho plazo los Bancos formarán índices alfabéticos con los nombres de los dueños de los dineros y los tendrán a disposición del público con indicación de la última dirección conocida de aquellos y las cantidades, procedencia y demás características. Una vez al año publicarán esos índices y demás en el Diario Oficial, dentro de los 15 primeros días del mes de enero de cada año. El traslado de los fondos al Banco Central de Chile se efectuará, a más tardar, en el curso del mes de marzo del año siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el plazo de 10 años y, una vez efectuado, prescribirán todos los derechos que sobre ellos hubieren podido ejercitarse. Los fondos provenientes de cada Banco Comercial se destinarán por el Banco Central de Chile a la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a nombre y beneficio del Cuerpo de Bomberos de la localidad respectiva.

No se aplicará esta disposición en los casos en que haya retención, prenda o embargo, sobre los dineros a que aquella se refiere.

(Anexo Circular S. B. Nº 133)

BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Condiciones generales que rigen para las Cuentas Corrientes Bancarias

Las cuentas corrientes bancarias que abre este Banco, quedan sometidas a las “Condiciones Generales” que se estipulan a continuación, las que el suscrito acepta expresamente, en señal de lo cual firma el presente instrumento:

1) Las cuentas corrientes bancarias abiertas por este banco, se rigen por la Ley N° 7498, de 17 de agosto de 1943, y de las disposiciones legales fue fijado por Decreto Supremo N° 394, de 23 de marzo de 1926, modificado por la Ley N° 7.498, de 17 de agosto de 1943, y de las disposiciones legales que posteriormente se dicten sobre la materia, las que se entenderán incorporadas al presente instrumento.

2) En el evento de que se abran al comitente por cualquier motivo **varias cuentas**, el conjunto de ellas formará una sola cuenta para los efectos de la conclusión y liquidación de ellas y demás fines legales, sin perjuicio de la facultad del Banco para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses convenidos.

3) Los depósitos distintos de dinero, que se hagan en la cuenta, especialmente los realizados por medio de cheques, sean éstos emitidos a cargo del mismo Banco o de otras instituciones y sin distinción de cuál sea el lugar de su pago **no constituirán fondos disponibles** para el comitente, sino **una vez efectuado el cobro** de esos documentos por el Banco del Estado de Chile.

4) **Mientras el cobro**, a que alude el número anterior, **no se haya realizado**, el abono que opere el Banco depositario en la cuenta del comitente por el valor de esos documentos tendrá sólo **el carácter de condicional** y el titular de la cuenta no podrá expedir giros con cargo a los depósitos efectuados en esta forma, a no ser que el Banco autorice previamente tales giros de una manera expresa.

5) En caso de que los cheques u otros documentos recibidos en depósitos no sean **pagados** por los librados, el Banco del Estado de Chile queda autorizado para dejar sin efecto el respectivo abono condicional mediante el correspondiente débito a la cuenta del comitente por el valor de los documentos no pagados, sin perjuicio de los derechos del Banco para perseguir las responsabilidades del comitente y de terceros que emanen del endoso de los documentos devueltos por falta de pago.

6) En caso que el **Banco efectue un débito** a la cuenta corriente en virtud de pagos realizados en interés o por cuenta del comitente, éste se obliga a entregar a la institución el correspondiente **cheque-comprobante**. Pero aún sin este requisito, esos cargos se entenderán aceptados por el comitente si no fueron objetados dentro del plazo de diez días contados desde la recepción del respectivo aviso.

7) El Banco del Estado de Chile quedará autorizado para debitar a la

cuenta del comitente los desembolsos por franqueo de cartas, gastos de telegramas y otros semejantes que haya tenido en su interés.

8) Los cheques y demás documentos recibidos en depósitos en las condiciones fijadas por el número 3), se considerarán **para los efectos del cálculo de intereses**, si los hubiere, con la **valuta** que resulte según la distancia que separe el lugar del depósito de aquel en que debe realizarse el pago. Estas valutas están sin embargo, sujetas a la tabla que al respecto haya autorizado la Superintendencia de Bancos.

9) El **comprobante de depósito** que el Banco entregue al depositante como constancia de los depósitos hechos por él, queda sujeto a las presentes condiciones generales y no surtirá y no sufrirá ningún efecto legal si no lleva el timbre de capa del Banco del Estado de Chile y la **firma de los empleados autorizados** por el Banco para tal efecto.

10) El Banco en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, **podrá cerrar o poner fin a la cuenta.**

11) Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 1), las cuentas corrientes en oro exportable se entenderán sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 9270, de 24 de Noviembre de 1948.

12) Las valutas a que refiere la cláusula 8) no rigen para los depósitos constituidos por documentos a cargo del propio Banco depositario, pero sí, y en cuanto correspondan, para los efectuados con valores a cargo de otras empresas bancarias, inclusive los girados sobre la misma plaza.

13) Para todos los efectos legales que se deriven, tanto de la cuenta corriente bancaria como de la presente declaración, el suscrito fija su domicilio en la ciudad de y declara haber recibido una copia de estas condiciones.

..... de de 196.....

.....

Firma del Comitente

LEY N° 15.192

(Diario Oficial de 8 de Mayo de 1963)

MODIFICA LEY DE CAMBIOS INTERNACIONALES

“Artículo 1°—Reemplaza el inciso tercero del artículo 3° de la Ley de Cambios Internacionales cuyo texto refundido fue fijado por el decreto

Nº 1.272 de 7 de septiembre de 1961 del Ministerio de Economía por el siguiente:

“Constituyen asimismo operaciones de cambios internacionales las transferencias de oro en cualquiera de sus formas aún cuando no importen traslado de fondos de Chile al exterior o viceversa y cualquiera que sea el contrato o acto jurídico que origine la transferencia”.

Artículo 2º—La acuñación de monedas de oro quedará sujeta a las normas que dicte el Consejo Directivo del Banco Central de Chile.

Artículo 3º—Las personas naturales y representantes legales de personas jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile en relación con operaciones de cambios internacionales serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo y una multa equivalente a cinco veces el monto de la operación.

Existirá acción pública para la denuncia de estos delitos, los que no serán excarcelables.

El denunciante tendrá derecho al 20% del monto de la multa”.

CIRCULARES DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Nº 291, del 8 de Mayo de 1963

“En virtud a lo dispuesto en el Art. Nº 1º de la Ley Nº 15.192, el Comité Ejecutivo declara: que a contar desde esta fecha, queda reservado exclusivamente al Banco Central de Chile, la facultad de comprar, vender, transar o transferir a cualquier título, oro amonedado o en barras, como asimismo, cualquier documento que dé constancia de la transferencia del oro.

En consecuencia toda operación que se realice en contravención con lo anteriormente expresado, queda prohibido y caerá bajo la sanción penal establecida en el Art. Nº 3 de la Ley mencionada.

Circular Nº 292 Transacciones en Oro

Santiago, 18 de Mayo de 1963.

Me permito poner en su conocimiento que el Comité Ejecutivo en se-

sión N° 201, celebrada el 16 de Mayo en curso, acordó lo siguiente:

1°—Autorizar a los particulares o empresas o firmas establecidas para vender al Banco Central de Chile, oro amonedado o en barras, sujetándose a las condiciones y precios que determine el Directorio del Banco Central de Chile.

2°—Los joyeros, industrias, profesionales y demás personas que usen el oro como materia prima en el desarrollo de sus actividades, podrán adquirirlo del Banco Central de Chile, el que abrirá para estos efectos un Registro de Usuarios de Oro. Deberán inscribirse en dicho registro los usuarios antes de realizar la primera adquisición de metal, acompañando a su solicitud una minuta detallada que contenga todos los datos de individualización y características de la actividad correspondiente, así como sus necesidades periódicas de materia prima oro. Al mismo tiempo, firmarán una declaración jurada, comprometiéndose a que el oro será destinado exclusivamente al fin por ellos indicados, y a no transferirlo antes de realizados tales procesos; asimismo, facultarán al Banco Central para realizar, cuando lo estime conveniente, cualquier investigación o comprobación del destino dado al metal vendido. Una vez practicada la inscripción, el usuario podrá comprar el oro materia prima mediante solicitud que calificará el Comité Ejecutivo. En esta solicitud se indicarán la cantidad de oro, su destino y el plazo dentro del cual se procederá a su transformación, elaboración y manufactura.

Cada usuario deberá comprobar, a satisfacción del Comité Ejecutivo, el destino dado al oro adquirido al Banco Central, antes de solicitar la adquisición de nuevas partidas.

El usuario que enajene, ceda o transfiera a cualquier título el oro adquirido al Banco Central con infracción de lo dispuesto en estas normas, incurrirá en violación de los acuerdos sobre operaciones de cambios internacionales y, consecuentemente, en las sanciones penales establecidas en el Art. 3° de la ley N° 15.192.

3°—Los particulares podrán comprar y vender artículos de joyería u objetos de arte o adorno en cuya manufactura, elaboración o transformación se emplee oro, siempre que por las características de la transformación, elaboración, manufactura o el valor artístico del objeto, aparezca que la materia de la transacción es el producto mismo y no el oro contenido en él.

4º—Las exportaciones de minerales y las personas o entidades que envíen minerales al exterior para su refinación, que obtengan oro de este proceso, deberán retornarlo al país dentro del plazo de 180 días, contados desde el embarque.

5º—Las importaciones o exportaciones de oro, cualquiera que sea su forma, constituyen operaciones de cambios internacionales y quedan sujetas a las normas que sobre el particular dicte el Comité Ejecutivo; en todo caso, para dar curso a estas operaciones, deberá obtenerse previamente la autorización de dicho Comité.

Se ratifican expresamente todas las demás normas vigentes adoptadas por el Comité Ejecutivo sobre operaciones de cambios internacionales que se refieren a divisas, mercados de cambios y lo dispuesto por el artículo 14º del Decreto Supremo N° 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 7 de septiembre de 1961.

Circular N° 293, del 20 de Mayo de 1963

Fija definitivamente las operaciones de cambios internacionales y la venta, adquisición, transferencia, del oro, en el terreno nacional y extranjero.

Esta Circular, se basa en todas sus partes, el Decreto Supremo N° 1.272, del 7 de Octubre de 1961, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y modificaciones contenidas en la Ley N° 15.192.

APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE COMERCIO DE EXPORTACION, DE IMPORTACION Y DE OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Núm. 1.272.— Santiago, 7 de septiembre de 1961.— Visto la facultad que me otorga el Art. 4º de la ley N° 14.171.

* Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.— Subsecretaría. Decreto N° 1.272 publicado en el "Diario Oficial" de 11 de noviembre de 1961.

DECRETO:

Apruébase el siguiente texto refundido de las disposiciones sobre comercio de exportación y de importación de operaciones de cambios internacionales, contenidas en el decreto de Hacienda N° 6.973, de 1° de septiembre de 1956; en el decreto con fuerza de ley N° 250, de 1960, y en el Título I de la ley N° 14.171:

Art. 1°—Las facultades que la Constitución y las leyes otorgan al Presidente de la República para formular la política general en relación con el comercio de exportación y de importación y con las operaciones de cambios internacionales, serán ejercidas por intermedio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Art. 2°—Como consecuencia de la fusión del organismo autónomo de derecho público denominado Comisión de Cambios Internacionales, creado por la Ley N° 12.084, con el Banco Central de Chile, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1°, las facultades y funciones que se consultan en el decreto de Hacienda N° 6.973, de 1° de septiembre de 1956, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre Comisión de Cambios Internacionales, y todas las demás facultades y funciones que otras leyes y decretos otorgan a dicha Comisión, corresponderán, en lo sucesivo, al Banco Central de Chile. Igualmente, las facultades y funciones que las leyes y decretos conceden a la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales corresponderán, en lo sucesivo, al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, y las funciones y facultades que las leyes y decretos conceden al presidente de la Comisión de Cambios Internacionales, corresponderán, en lo sucesivo, al presidente del Banco Central de Chile. Cada vez que las leyes o decretos mencionen a la Comisión de Cambios Internacionales, a su Junta Directiva o a su presidente, se entenderá que se refieren, respectivamente, al Banco Central de Chile, a su Comité Ejecutivo o a su presidente.

Art. 3°—Las exportaciones, importaciones y las operaciones de cambios internacionales se sujetarán a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N° 5.350, 12.018 y 11.828.

Constituyen operaciones de cambios internacionales la compra, venta o transacción de toda clase de moneda extranjera y aquellas que se refieren a letras, cheques, giros, cartas de crédito, órdenes telegráficas o documentos de cualquiera naturaleza en moneda extranjera, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.

Constituyen, asimismo, operaciones de cambios internacionales, la compra, venta o transacción de oro en cualquiera de sus formas cuando importan traslados de fondos de Chile al exterior o viceversa. **

No obstante, podrán efectuarse libremente transacciones en moneda corriente sobre valores y acciones de sociedades cuyos títulos se expresan en moneda extranjera.

Los cambios internacionales provenientes de comisiones, indemnizaciones de seguros, saldos líquidos de fletes, utilidades u otros similares, devenidos en el extranjero por personas o entidades residentes en Chile, están comprendidos en la presente ley.

Art. 4º—Corresponderá al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación y de importación y a las operaciones de cambios internacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes N.os 11.828, 5.350 y 12.018.

Las relaciones del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile con el Gobierno, en lo relativo a la aplicación de las disposiciones de la presente ley, se ejercerán por intermedio del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Art. 5º—Cualquier producto o mercadería podrá ser exportado libremente, salvo que por decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se establezca la prohibición de un modo general o se le sujete a contingente dentro de la época o fecha que determine el reglamento.

Para los efectos de los contingentes de productos agropecuarios, el Ministerio de Agricultura deberá informar al de Economía, Fomento y Reconstrucción dentro de la época o fecha que determine el reglamento.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las disposiciones especiales a que se refiere el Art. 4º de la presente ley.

Art. 6º—Se prohíbe la exportación de minerales de hierro provenientes de minas cuya cubicación, a juicio del Servicio de Minas del Estado, sea igual o superior a 30.000.000 de toneladas. Sólo podrá ser autorizada su exportación por decreto supremo de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería, previo informe favorable de la Corporación

** Este inciso fue reemplazado, de acuerdo con la Ley N° 15.192, cuyo texto va en páginas anteriores.

de Fomento de la Producción, en el cual se establezca que las exportaciones no afectan al desarrollo de la industria siderúrgica nacional.

Para los efectos de establecer la cubicación antes mencionada se considerarán como una sola mina los grupos de cuerpos mineralizados que correspondan a una misma unidad geológica, independiente del dominio de las pertenencias.

Este precepto no afectará a la validez de las autorizaciones de exportación de minerales de hierro concedidas con anterioridad a la presente ley.

Art. 7º—Dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha del respectivo embarque o dentro del que, en casos calificados, estime necesario fijar el Comité Ejecutivo, los exportadores estarán obligados a retornar en instrumentos de cambios internacionales el total del valor de las exportaciones y deberán liquidarlo dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su retorno a través de un banco o entidad autorizada.

El Banco Central de Chile podrá exigir las garantías que estime conveniente para el cumplimiento de estas obligaciones dentro de los términos señalados. Sólo en casos calificados y previa aprobación del Comité Ejecutivo podrá autorizar exportaciones de poca importancia, sin exigir el retorno de su valor a condición de que no representen operaciones comerciales.

Los bancos, entidades o personas autorizadas deberán comunicar al Banco Central de Chile la nómina de los exportadores que no hayan dado cumplimiento a las obligaciones de este artículo inmediatamente después de producida la infracción.

Art. 8º—El Comité Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones que sobre retornos establecen las leyes especiales del cobre y salitre de la Gran Minería.

El Comité Ejecutivo establecerá, además, normas especiales para el retorno de las exportaciones de hierro.

Art. 9º—Toda persona que reciba comisiones en moneda extranjera por sus actividades de comercio exterior o indemnizaciones sobre mercaderías por concepto de seguros u otras causas, deberá retornarlas dentro de los 5 días siguientes de devengadas y liquidarlas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su retorno.

En todo caso, se presume legalmente que la fecha de pago de la comisión o de las indemnizaciones no podrá ser posterior en 180 días a la del embarque de la mercadería, a la partida de la nave o al siniestro de

la mercadería, según el caso.

Los bancos, personas o entidades autorizadas deberán comunicar al Banco Central el pago de estas comisiones o indemnizaciones cuando tengan conocimiento de ellas al realizar operaciones de comercio exterior.

Art. 10.— Las compañías nacionales de seguros y las agencias de compañías extranjeras legalmente autorizadas para operar en el país, pueden percibir primas en monedas extranjeras sobre los seguros que contraten en esas mismas monedas, quedando facultadas para mantenerlas depositadas en los mercados bancarios respectivos, y girar libremente sobre estos fondos para el pago de siniestros, operaciones de reaseguro, gastos de aseguramiento y de liquidación.

En caso de que los mencionados fondos sean insuficientes en un momento dado para los fines expresados, las compañías podrán recurrir al efecto de su suplementación al mercado bancario, previa autorización del Banco Central.

Las ventas de estas divisas para cualquier fin distinto a los expresados deberán forzosamente hacerse en el mercado bancario e igualmente con autorización del Banco Central.

Art. 11.— Con informe del Comité Ejecutivo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dictará un decreto supremo que establezca la lista de mercaderías de importación permitida. Las mercaderías que no figuren en esa lista se entenderán de importación prohibida. Esta lista podrá ser ampliada en cualquier momento por decreto supremo, previo informe del Comité Ejecutivo.

Cualquiera persona natural o jurídica podrá importar libremente y en cualquier cantidad las mercaderías incluidas o que se incluyan en la lista de importación permitida.

Corresponderá al Comité Ejecutivo dictar las normas generales aplicables a esa libre importación, como también a las transacciones del comercio invisible.

El Comité Ejecutivo podrá exigir un depósito equivalente a un porcentaje del valor de las importaciones de las distintas mercaderías y de las transacciones del mercado invisible. El monto, la oportunidad y demás reglas aplicables a ese depósito, serán motivo de un acuerdo reglamentario del Comité Ejecutivo.

Cualquiera eliminación o restricción a la lista de mercaderías de im-

portación permitida, sólo podrá ser acordada por decreto supremo con informe del Comité Ejecutivo.

Art. 12.—Las operaciones de cambios internacionales de comercio de divisas, sólo podrán efectuarse por el Banco Central de Chile y con autorización expresa del Comité Ejecutivo de ese Banco, por los bancos comerciales o por otras personas o entidades.

Art. 13.—Los particulares podrán comprar o vender divisas que no correspondan a operaciones de comercio exterior, al tipo de cambio que resulte de la oferta y la demanda, sólo por intermedio de las personas o entidades autorizadas para ello conforme al artículo anterior.

No obstante, las empresas o firmas comerciales establecidas sólo podrán hacerlo con autorización previa del Banco Central de Chile, limitación que no se extenderá a las transacciones que realicen entre sí las entidades o personas a que se refiere este artículo.

Art. 14.—Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que transfieran a Chile capitales en divisas extranjeras y que se inscriban en el Banco Central de Chile, podrán vender libremente dichas divisas con la limitación indicada en el artículo anterior. Para estos efectos, el Banco Central de Chile les otorgará un certificado de inscripción nominativo e intransferible. Las personas que se hayan acogido a esta excepción podrán reexportar libremente, en forma total o parcial, dichos capitales, previa devolución del respectivo certificado de inscripción o de anotación de la remesa parcial, en su caso.

Asimismo, de acuerdo con las condiciones anteriores y dentro de las limitaciones legales, el Banco Central de Chile autorizará las remesas correspondientes a los intereses que produzcan dichos capitales.

Art. 15.—El Banco Central de Chile, salvo en los casos en que lo autorice previamente, no podrá ser obligado a otorgar divisas para el pago de obligaciones estipuladas en moneda extranjera que no correspondan a una operación de comercio exterior.

Se exceptúan de esta disposición los pagos derivados del financiamiento hecho por las personas o entidades a que se refiere el Art. 12º y que recaigan en operaciones de cambios o en importaciones debidamente autorizadas.

Art. 16.—Los contratos que suscriba el Banco Central de Chile no podrán ser modificados sino por acuerdo mutuo de las partes concurrentes y en ellos se podrán garantizar el mantenimiento del régimen cambiario que

les será aplicable, en la forma, plazos y demás condiciones que determine el Comité Ejecutivo al otorgar su aprobación al convenio respectivo.

El Banco Central estará autorizado para exigir garantías respecto de las operaciones y contratos que conozca.

En el caso en que haya de hacerse efectiva la caución, será a beneficio fiscal.

Art. 17.—Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le otorgan al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, le corresponderá en especial:

- a) Adoptar, de conformidad con el Art. 4º, los acuerdos específicos que estimare necesarios para la ejecución de los sistemas de carácter general sobre operaciones de exportación, importación y cambios internacionales;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de estos acuerdos, por parte de los exportadores, importadores y de las instituciones, personas o entidades autorizadas para operar en cambios internacionales. Para estos efectos podrá fiscalizar que el precio de las mercaderías que se exporten o importen corresponda al precio real de esas mercaderías en el mercado internacional, como asimismo, dictar normas para asegurar los retornos de las exportaciones y la liquidación de los mismos y la distribución de los contingentes de exportación fijados por decreto supremo;
- c) Informar cada tres meses, por lo menos al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Ministerio de Hacienda, acerca de la situación del comercio exterior del país y formular las sugerencias que estime convenientes sobre el intercambio internacional y la aplicación de los tratados y convenios vigentes;
- d) Resolver los problemas derivados de operaciones ya aprobadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior o por la Comisión de Cambios internacionales y cuya resolución no esté encomendada a otras autoridades; y
- e) Con autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, adoptar las medidas que correspondan para cumplir los convenios internacionales suscritos por el Gobierno.

Art. 18.—El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, podrá crear agencias en provincias cuando lo estime necesario para el cumplimiento de las finalidades que le encomiende esta ley, las que podrán estar a cargo de funcionarios de él o de otros organismos.

Art. 19.—El Presidente del Banco Central de Chile, dentro del plazo

ue fije el reglamento, tendrá facultades para suspender los efectos de las resoluciones que aprueben solicitudes, siempre que aquéllas no emanen del Comité Ejecutivo, dando cuenta a éste en la primera sesión que celebre. De esta medida también podrá reclamarse ante el Comité Ejecutivo en el plazo y forma que determine el reglamento.

Art. 20.—De los acuerdos, reglamentos, órdenes o resoluciones del Banco Central de Chile que se estimen legales, podrá reclamarse por el interesado, ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y bajo las condiciones que señale el reglamento.

Si el reclamo es acogido, los funcionarios que participaron favorablemente en el acuerdo, reglamento, orden o resolución se harán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que hubieren causado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 228 del Código Penal.

Art. 21.—Las resoluciones del Banco Central de Chile se harán públicas a la forma que establezca el reglamento.

Art. 22.—La solicitud en la cual haya recaído una resolución del Banco Central de Chile, tendrá, para todos los efectos legales, carácter de instrumento público.

Art. 23.—Las personas que infrinjan las obligaciones impuestas por los artículos 7º, 8º, y 9º de la presente ley, o que no cumplan las normas establecidas por el Banco Central de Chile en relación con las mismas disposiciones, sufrirán la pena de prisión en su grado medio o presidio menor en cualquiera de sus grados y multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de las cantidades no retornadas.

Igual pena se aplicará a las personas que incurrieren en falsedad material en los documentos que acompañan en sus actuaciones de comercio exterior regidas por esta ley.

En el caso de que el autor del delito sea una persona jurídica, la pena corporal establecida en los incisos anteriores se aplicará a su gerente representante legal.

Los delitos a que se refiere este artículo sólo podrán ser pesquisados por denuncias del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados por contravenir la presente ley serán privados de su carta de nacionalización y podrán ser expulsados del territorio nacional.

Art. 24.—Las personas o entidades que infrinjan los acuerdos del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, en las operaciones relacionadas con

las leyes sobre cambios internacionales, en que esas personas o entidades intervengan y siempre que la infracción no constituya uno de los delitos a que se refiere al artículo precedente, podrán ser sancionadas con la aplicación de una multa por la vía administrativa.

Esta multa será a beneficio fiscal y no podrá ser superior al ciento por ciento ni inferior al uno por ciento del monto total de la operación reducida a moneda corriente, requiriéndose el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Comité Ejecutivo para aplicar las superiores a veinte escudos.

El acuerdo del Comité Ejecutivo que aplique la multa tendrá mérito ejecutivo y en el juicio no podrá oponerse otra excepción que la de pago. La persona afectada previo pago de la multa y dentro del plazo de cinco días de adoptado el acuerdo podrá apelar a la Corte de Apelaciones de Santiago, contra cuya resolución no cabrá recurso alguno.

Si el infractor fuere extranjero podrá aplicársele por el Presidente de la República la Ley de Residencia.

Art. 25.—La contravención a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 13º hará incurrir a las empresas o firmas comerciales a que esa disposición se refiere, en una multa de hasta cinco veces el valor de la operación, reducido a moneda corriente.

Art. 26.—Las funciones de los miembros del Comité Ejecutivo son incompatibles con todo empleo retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones de consejeros, directores o empleados de las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga participación el Fisco, por aporte de capital, designación de miembros de los Consejos o participación de las utilidades. No regirá la incompatibilidad anterior en aquellos casos en que leyes especiales dispongan que el presidente, el vicepresidente o el gerente general del Banco Central de Chile, deban integrar un determinado Consejo o Directorio.

Los cargos de miembros del Comité Ejecutivo no podrán ser desempeñados por comerciantes ni por socios, directores, apoderados o empleados de firmas comerciales o industriales. Esta incompatibilidad no afectará a los socios accionistas de sociedades anónimas o en comandita.

El Comité Ejecutivo podrá hacer extensivas las incompatibilidades establecidas en este artículo a determinados empleados del Banco Central, atendidas las responsabilidades inherentes a sus funciones.

Art. 27.—Las leyes de presupuesto consultarán anualmente las sumas

correspondientes a los porcentajes que, de acuerdo con el artículo 17º del artículo 8º de la ley Nº 12.084, y el artículo 1º de la ley 12.853, correspondan al Banco Central de Chile como sucesor de la Comisión de Cambios Internacionales, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, a la Empresa Nacional de Minería y a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Art. 28.—En el mes de diciembre de cada año el Comité Ejecutivo del Banco Central someterá a la aprobación del Presidente de la República un presupuesto administrativo de entradas y gastos, que se fijará con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.

El movimiento de ingresos y egresos de dicho presupuesto será fiscalizado por la Contraloría General de la República, de común acuerdo con la Superintendencia de Bancos, o por intermedio de ésta, a cuyo efecto podrá solicitarse los antecedentes o informaciones que estime convenientes.

Los saldos que resulten del ejercicio del presupuesto administrativo se destinarán a financiar el del año siguiente.

Art. 29.—No serán aplicables al Banco Central de Chile, en lo referente a la presente ley, las disposiciones de las leyes 7.200, de 12 de julio de 1942, y 8.918, de 30 de octubre de 1947; la del artículo 34º del decreto con fuerza de ley 64.817, de 26 de agosto de 1942, ni las de la ley 8.707 de 4 de diciembre de 1946.

Art. 30.—La presente ley regirá hasta que se restablezca la conversión de los billetes del Banco Central de Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 8.403, de 29 de diciembre de 1945, que aprobó los Convenios Internacionales de Bretton Woods.

Art. 31.—Libérase de derechos de internación, ad valorem, almacenaje, estadística e impuestos que se perciban por intermedio de las aduanas como también de los derechos consulares, la internación de maquinarias nuevas y demás elementos necesarios para la instalación de industrias que no existan en el país, siempre que ellas consuman, a los menos, un 80% de materia prima nacional y que su instalación sea autorizada por decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección de Industria y Comercio. El Presidente de la República concederá igual beneficio a la internación de maquinarias agrícolas y de la pequeña y mediana minería. También disfrutará de estos mismos beneficios la industria pesquera nacional, en la importación de maquinaria, motores marinos, aparejos de embarcaciones, redes de pescar y hilos para las mismas.

Las franquicias establecidas en el presente artículo serán también aplicables a las maquinarias nuevas y demás elementos necesarios para la instalación de industrias cuya venida al país a título de internación de capitales haya sido autorizada con anterioridad a la ley 9.839, siempre que tales maquinarias y elementos no estén aun internados. Con todo, no serán aplicables estas franquicias si existieren convenios celebrados de acuerdo con el decreto N° 2.040, del Ministerio de Hacienda, de fecha 16 de abril de 1945, en los cuales se hubiera reservado el derecho a retornar capitales o utilidades a menos que se renuncie a dichos derechos.

Art. 32.—Libérase, igualmente, de derechos de internación, ad valorem, almacenaje, estadística, e impuestos que se perciban por intermedio de las aduanas, como también de los derechos consulares, la internación de maquinarias y demás elementos necesarios para los Cuerpos de Bomberos y Cruz Roja de Chile.

Art. 33.—Estarán exentos del impuesto de la cifra de negocios, que señala el artículo 7° del decreto 2.772, del Ministerio de Hacienda, de 18 de agosto de 1943, los fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile y viceversa y primas de seguros marítimos, transportes terrestres y aéreos que cubran riesgos de importaciones y exportaciones y las primas de seguros de casco de naves. Estarán igualmente exentas de este impuesto las primas de seguros sobre riesgo de bienes situados en el extranjero.

Art. 34.—Prohíbese intervenir en operaciones de seguros en el país a compañías no establecidas legalmente en el territorio de la República, ya sea que actúen directa o indirectamente por intermedio de mandatos, comisionistas, agentes oficiosos o personas de cualquier clase, gratuitas o remuneradas, que contraten, gestionen u otorguen pólizas, certificados o cualquier otro documento emitido en Chile o en el extranjero, en nombre y por cuenta de compañías, entidades o personas no facultadas para operar en Chile, salvo aquellos casos que la Superintendencia de Seguros autorice, en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 251, de 20 de mayo de 1931.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo tendrá las sanciones establecidas en los artículos 46°, incisos 3° y 4°, y 51° del decreto con fuerza de ley ya citado. Si el mandatario, comisionista, agente oficioso o personero fuere una persona jurídica, las sanciones penales se aplicarán en conformidad al artículo 39° del Código de Procedimiento Penal.

Art 35.—Derógase la ley 5.107, de 19 de abril de 1932, con excepción del inciso 2° del art. 16; el art. 7° del D. F. L. N° 341, de 15 de mayo de 1931;

el N° 3 del art. 2° y el art. 4 del D. F. L. N° 70|1.791, de 31 de diciembre de 1942; los art. 1° y 2° transitorios de la ley 8.403, de 29 de diciembre de 1945, y el decreto ley N° 646, de 23 de septiembre de 1932.

Deróganse los números 1° y 2° del artículo 3° del decreto ley 519, de 31 de agosto de 1932, y el Art. 7°, N° 2, del decreto con fuerza de ley N° 6|4.817, de 26 de agosto de 1942.

Deróganse, además, los artículos 2°, 3° y 4° de la ley 9.270: los impuestos establecidos en las leyes Nos. 8.066 y 9.610, sobre solicitudes de importación: los art. 2° y 3° de la ley 9.880, y el art. 46 del D.F.L. N° 102, de 1953.

Dérogase el Art. 26. el Art. 37 y, por haber perdido su oportunidad, los arts. 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9.º transitorios del decreto de Hacienda N.º 6.973, de 1° de septiembre de 1956.

Artículos Transitorios

Artículo Primero.—Los bienes raíces que, en la actualidad, pertenecen a la Comisión de Cambios Internacionales serán transferidos gratuitamente por ésta al Fisco de Chile, facultándose al Presidente del Banco Central para firmar, en representación del Banco, las escrituras de transferencia correspondientes, y al Tesorero General de la República, para aceptarla y para suscribir los documentos necesarios, en representación del Fisco. No obstante, estos bienes quedarán afectos al derecho de uso gratuito por parte del Banco Central de Chile, al que corresponderá efectuar, a su costa, los gastos de mantención, mejoras y conservación de los referidos bienes.

Los bienes muebles, instalaciones y maquinarias que en la actualidad pertenecen a la Comisión de Cambios Internacionales, serán transferidos gratuitamente al Banco Central de Chile, debiendo éste confeccionar el inventario correspondiente e incorporarlos a su activo. La mantención y reposición de los bienes que se le transfieran serán de cargo del Banco.

Artículo Segundo.—La Tesorería General de la República entregará al Banco Central de Chile las sumas ya consultadas y las que, en el futuro, consulten los Presupuestos en la Nación, que sean necesarias para atender los gastos que demande al Banco el ejercicio de las funciones de la antigua Comisión de Cambios Internacionales y las remuneraciones, imposiciones o indemnizaciones de su personal, excluidos solamente aquellos gastos que,

de conformidad con el artículo anterior, corresponde hacer al Banco, a su costa.

Artículo Tercero.—Los actuales empleados y obreros de la Comisión de Cambios Internacionales pasarán a formar parte del personal del Banco Central de Chile, conservando sus remuneraciones y su calidad jurídica, y seguirán afectos al mismo régimen previsional a que se encuentran afiliados.

Artículo Cuarto.—El personal del ex Consejo Nacional de Comercio Exterior que pasó a depender de la ex Comisión de Cambios Internacionales conservará su antigüedad y emolumentos para todos los efectos legales. A estos funcionarios les serán aplicables las disposiciones del art. 58º de la ley N° 7.295.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— **J. Alessandri R.**— **Luis Escobar C.**



INDICE

Página

LEY GENERAL DE BANCOS

TITULO I.— De la Superintendencia de Bancos	1
TITULO II.— De la fiscalización	5
TITULO III.— De las sanciones	7
TITULO IV.— De la constitución de las empresas bancarias	9
TITULO V.— De la administración de las empresas bancarias	13
TITULO VI.— De las comisiones de confianza	16
TITULO VII.— De la liquidación forzosa y de la quiebra de las em- presas bancarias	19
TITULO VIII.— Reglas generales aplicadas a los bancos comerciales	21
TITULO IX.— Del capital, reservas y dividendos de los Bancos co- merciales	23
TITULO X.— Del encaje y del límite máximo de los depósitos y obli- gaciones de los bancos comerciales	25
TITULO XI.— De las operaciones de los bancos comerciales	27
TITULO XII.— De los bancos hipotecarios	33
TITULO XIII.— Disposiciones transitorias	39
Artículo final	40

Apéndice.

Leyes orgánicas de las instituciones vigiladas por la Superintendencia de Bancos	42
Leyes complementarias	43
Otras disposiciones	48

LEY SOBRE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS Y CHEQUES Nº 3.777

TITULO I.— Del Contrato de Cuenta Corriente	51
TITULO II.— Del Cheque	52
TITULO III.— De las Cuentas Corrientes y Cheques en Moneda Ex- tranjera	59
Ley Nº 14.601	60
Circular Nº 767	60
Ley Nº 7.869	61
Anexo Circular S. B. Nº 133	61
Modifica Ley de Cambios Internacionales	63
Circular del Depto. de Comercio Exterior del Banco Central de Chile Nº 291 - 292	64
Circular Nº 293	66
Aprueba el texto refundido de las disposiciones sobre comercio de ex- portación, de importación y de operaciones de cambios in- ternacionales	66
Artículos Transitorios	77

bncch
10(880-43)
C.1
AAH1153
BIBLIOTECA NACIONAL
DE CHILE





Edita y Distribuye
MARIO BARRIENTOS C.
Nueva York 52 - Of. 814
Casilla 4041
Santiago

Precio: E° 3,00